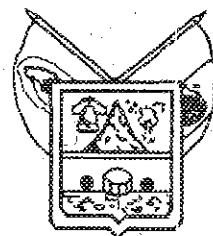


PERIODICO OFICIAL

HIDALGO HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXVI

Pachuca de Soto, Hgo., a 27 de Enero de 2003

Núm. 4

Directora General: LIC. LILIA REYES MORALES
Coordinadora General Jurídica

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Directora del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Recurso de Revisión número R.R. 155/2001-43 del
poblado "Juárez Hidalgo", Municipio de Juárez, Estado
de Hidalgo, relativo a la acción de restitución de tierras.

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 1 - 54

Págs. 55 - 76



DISTRITO - 43

RECURSO DE REVISION: R.R. 155/2001-43
RECURRENTE: COMISARIADO COMUNAL
TERCEROS INTERESADOS: ISRAEL NAJERA TELLES Y
OTROS
COMUNIDAD: "JUAREZ HIDALGO"
MUNICIPIO: JUAREZ HIDALGO
ESTADO : HIDALGO
ACCION : RESTITUCION DE TIERRAS
JUICIO AGRARIO: 678/98-43
SENT. RECURRIDA: 6 DE FEBRERO DE 2001
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 43
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. HERIBERTO ARRIAGA
GARZA

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil uno.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO: LIC. JOSE LUIS GALAN DIAZ

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.
155/2001-43, interpuesto por JOSE LOPEZ PEREZ, ALBERTO RUBIO
RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de Presidente,
Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Comunal de la
comunidad al rubro citado—parte actora en el juicio natural 678/98-43, en
contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil uno, emitida por el
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con residencia en la
Huasteca Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, relativa a la acción de
Restitución de Tierras Comunales y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se emitió resolución presidencial en el expediente número 276.1/1787, relativo al Procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, iniciado por campesinos de la comunidad "JUAREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", ubicado en el Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo, en cuyos puntos resolutivos textualmente se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie libre de todo conflicto solicitada por integrantes de la comunidad denominada "JUÁREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", ubicada en el Municipio de Juárez Hidalgo, del Estado de Hidalgo. **SEGUNDO.-** Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado denominado "JUÁREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", ubicado en el Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo, una superficie total de 2,273-48-84.81 Has., (DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, OCHENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS), de terrenos en general, quedando excluidas de esta superficie 104-61-22.03 Has., (CIENTO CUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y UNA ÁREAS, VENTIDÓS CENTIÁREAS, TRES DECÍMETROS CUADRADOS), que corresponden a la zona urbana del lugar, por lo que la superficie que se le reconoce y titula servirá para beneficiar a 207 comuneros, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria. **TERCERO.-** Iníciase de oficio el procedimiento de conflicto por límites que confronta la comunidad de que se trata con las de San Lorenzo Ixtacoyotla y San Agustín Eloxochitlán, Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo, en superficie de 265-12-18.48 Has., (DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS, CUARENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS) y 315-46-32.97 Has., (TRESCIENTAS QUINCE HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS, NOVENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS), respectivamente. **CUARTO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria deberá girar instrucciones al C. Delegado Agrario del Estado, para que inicie el procedimiento de restitución respecto de las superficies en posesión de supuestos propietarios particulares, que quedaron anotados en el considerando segundo de la presente resolución. **QUINTO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos Comunales. **SEXTO.-** En cumplimiento a lo que dispone el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a ejecución de ésta resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la

comunidad; los necesarios para resolver las dotaciones complementarias a la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en los términos señalados por la ley invocada; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial. SÉPTIMO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondientes, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado denominado "JUÁREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", ubicado en el Municipio de Juárez Hidalgo, de la citada entidad federativa, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese".

En cumplimiento al resolutive Cuarto de la aludida resolución presidencial, el Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio número 22/DELEG/002604, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, solicitó al secretario de la Comisión Agraria Mixta iniciara el procedimiento de restitución, respecto de superficie en posesión de supuestos propietarios particulares, descritos en el considerando Segundo de la misma. Dependencia que instauró el expediente bajo el número 2282, mismo que una vez que fue tramitado en todas y cada una de sus fases procesales, dio lugar a que en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitiera dictamen, en cuyo resolutive cuarto ordenó turnarlo junto con la documentación que lo origina al Tribunal Superior Agrario, para que de conformidad con el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, que reformó el artículo 27 Constitucional, párrafo primero y segundo, del artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

SEGUNDO.- Una vez que el expediente en cuestión, fue turnado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, y radicado bajo el número 154/93-14, y con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dicho órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente, en cuyos resolutivos determinó lo siguiente: "PRIMERO.- Es improcedente la acción intentada de oficio. Consecuentemente, se niega la acción de Restitución de Tierras al poblado Juárez Hidalgo, Municipio Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo; en virtud de que no probó la forma y fecha de despojo. SEGUNDO.-

Notifíquese a la Delegación de la Procuraduría Agraria, con sede en el Estado de Hidalgo. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y un extracto de la misma en el Boletín Oficial Judicial Agrario e inscribase en el Registro Agrario Nacional. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, los puntos resolutive de la presente resolución y fijese en los Estrados de este Tribunal...".

TERCERO.- Inconformes con la resolución anterior, JOSE LOPEZ PEREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad "JUAREZ HIDALGO", Municipio del igual nombre, Estado de Hidalgo, interpusieron recurso de revisión; mismo que se radico en el Tribunal Superior Agrario, bajo el número 06/94-14, resolviéndose mediante sentencia del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en cuyos puntos resolutive se marcó lo siguiente: "PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión, interpuesto por el núcleo de población ejidal del poblado denominado "Juárez Hidalgo, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo. SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, y se ordena la reposición del procedimiento agrario para los efectos indicados en el quinto considerando. TERCERO.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen para los efectos indicados y en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente...".

Al efecto, el resultando Quinto de la mencionada resolución, en su parte conducente, señala: "Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes; toda vez que efectivamente el A quo no tomó en consideración las pruebas aportadas por aquellos omitiendo el análisis y valoración de cada una, advirtiéndose como lo señalan los recurrentes, que tampoco advirtió la existencia del convenio celebrado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de Meztlán el veintidós de junio de mil novecientos uno, por medio del cual los vecinos del poblado "San Guillermo", actualmente denominado "Juárez Hidalgo", cedieron en propiedad los derechos que tenían con respecto a los predios denominados "Mesa del Águila" y "Chihuahua", en favor de los vecinos de Eloxochitlán, Estado de Hidalgo; la cual corre agregada remitidas por el Cuerpo Consultivo Agrario al Tribunal Unitario Agrario.

Cabe advertir, que el A quo, en uso de las atribuciones que se le conceden en el artículo 186 de la Ley Agraria, para llegar al conocimiento pleno de la verdad, debió advertir la existencia del citado documento y proceder a la práctica de las siguientes diligencias: a) En primer lugar, obtener de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, copia certificada del aludido convenio; toda vez que corre agregada en fotocopia simple; y b).- Ordenar el desahogo de prueba pericial en materia de topografía, a efecto de establecer con precisión: 1o.- La ubicación de los predios denominados "Mesa del Águila" y "Chihuahua", motivo del convenio; 2o.- Si los demandados ocupan únicamente la superficie que abarcan estos dos predios, o una superficie mayor a ésta, determinando en su caso, la superficie invadida; habida cuenta que los recurrentes refieren que con el citado convenio, los beneficiados con el mismo, es decir los vecinos de "Eloxochitlán", fueron ocupando más tierras localizadas en los denominadas "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Tecoahuaco", "Loma Alta", "Cerro de la campana", que suman en total una superficie de 567-98-14.53 (Quinientas sesenta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, catorce centiáreas, cincuenta y tres miliáreas); y 3o.- Determinar, lógicamente, si la superficie invadida se encuentra dentro de las tierras que ampara el título auténtico sometido a dictamen paleogeográfico, que sirvió de base para el procedimiento de restitución ante el Tribunal Unitario Agrario; predios descritos en el considerando segundo de la citada resolución presidencial. Y las demás diligencias que resulten de éstas, en uso de las invocadas atribuciones, a efecto de determinar si se acredita o no la fecha y forma del despojo conforme a lo establecido en los artículos 191, 279 y 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

CUARTO.- En cumplimiento a la resolución de referencia, el Tribunal de Primer Grado, por acuerdo del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ordenó recabar de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Metztitlán, así como del Archivo General de Notarías en Pachuca de Soto, Hidalgo, el convenio celebrado el veintidós de junio de mil novecientos uno, por medio del cual los vecinos del poblado "SAN GUILLERMO", actualmente denominado "JUAREZ HIDALGO", cedieron en propiedad los derechos que tenían con respecto a los predios denominados

"Mesa del Aguila" y "Chihuahua", en favor de los vecinos de Eloxochitlán, Hidalgo; disponiéndose que el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, versaría sobre los puntos que fueron propuestos en el acuerdo de referencia.

QUINTO.- Hecho que fue lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, en fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, dictó resolución en el expediente en cuestión, en cuyos puntos resolutivos textualmente se asentó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de "Restitución de Tierras", solicitada por los vecinos de "Juárez Hidalgo", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; cumpliéndose con la Resolución Presidencial de "Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales" de fecha 26 de mayo de 1987, asimismo, con la determinación del Tribunal Superior Agrario, en el "Recurso de Revisión Número 63/94-14.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara concluido el procedimiento de "Restitución de Tierras"; debiéndose continuar de oficio los trámites de dotación de tierras, ante el Tribunal Superior Agrario, remitiéndose el presente expediente para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese al Registro Agrario Nacional; a la Delegación de la Procuraduría Agraria, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo; a las partes, personalmente, el presente fallo. **CUARTO.-** Publíquese los Puntos Resolutivos de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y fíjese los mismos en los estrados de este Tribunal...".

SEXTO.- Inconformes con la resolución de referencia JOSE LOPEZ PEREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comisariado de la comunidad en comento, nuevamente interpusieron recurso de revisión; mismo que se tramitó en el Tribunal Superior Agrario, bajo el Toca número R.R.128/97-14, donde con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se dictó la resolución correspondiente, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por José López Pérez, Alberto Rubio Rubio y Delfino Muñoz Fuentes, integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad "Juárez Hidalgo", Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo. **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia dictada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y

siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en autos del expediente 154/93, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución..."

SEPTIMO.- En cumplimiento a la resolución anterior, por acuerdo del trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 ordenó reponer el procedimiento para el efecto de recabar prueba pericial en materia de topografía; y con tal finalidad se ordenó notificar tanto a la comunidad de que se trata, como a los pequeños propietarios interesados para que dentro del término de diez días hábiles, nombraran sus peritos correspondientes y los presentaran dentro del término de los cinco días siguientes a su legal notificación, para que protestaran su encargo conforme a la Ley, apercibidas las partes que de no hacerlo, ese Tribunal haría los nombramientos en su rebeldía; señalándose además que una vez perfeccionada esta prueba se procedería a dictar la resolución correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, los demandados FIDENCIO GORONADO SANCHEZ, ISRAEL NAJERA TELLES y SAUL M. HERNANDEZ RAMIREZ, designaron como perito de su parte al Ingeniero Jesús Jaime Cano Villegas, quien protestó el cargo conferido el dos de abril del mismo año; y por diversos de fecha seis del mismo mes y año, nombraron como representante común al tercero de los prenombrados, y así mismo, exhibieron cuestionario al tenor del cual se desahogaría la prueba pericial ofrecida.

Por su parte JOSE LOPEZ PEREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de integrantes del Comisariado de la comunidad de que se trata, mediante comparecencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, designaron como perito de su parte al Ingeniero Eleuterio Acosta Monter, quien en la misma fecha protestó el cargo conferido; rindiendo los expertos sus dictámenes, mediante escritos recibidos en este Tribunal el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; sin embargo, al percatarse este órgano jurisdiccional de que no fue respondido el cuestionario ofrecido por los demandados, se ordenó a dichos peritos su complementación; y una vez que fueron notificados el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, y veinte de marzo del dos mil, los profesionistas presentaron el complemento de sus

dictámenes, mismos que al resultar discordantes, hicieron necesaria la participación de un perito tercero en discordia, con fundamento en el artículo 152 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que por acuerdo del dieciocho de septiembre del dos mil, para no entorpecer el desarrollo del proceso, se determinó la designación del Ingeniero adscrito Heriberto Landa Elizalde, con el carácter de perito tercero en discordia, mismo que el ocho de septiembre del mismo año, rindió y ratificó el dictamen técnico encomendado, quedando en autos a fojas 1950-1952; y en tal virtud, se declaró perfeccionada la recepción de la prueba pericial, decretándose el cierre de la fase probatoria. Luego entonces, al coincidir los litigantes en que no existía probanza alguna pendiente de desahogo, se ordenó turnar los autos para estudio y pronunciamiento de sentencia definitiva.

OCTAVO.- Una vez desahogado el procedimiento agrario de primera instancia, el Tribunal del conocimiento emitió sentencia el seis de febrero de dos mil uno, cuyos resolutivos hizo consistir en lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara improcedente la restitución instaurada de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la comunidad "JUÁREZ HIDALGO" (antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA"), Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo, por no haberse demostrado los elementos constitutivos de dominio agrario histórico y despojo que estatúa el artículo 191 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; habida cuenta de que el título primordial de doce de junio de mil setecientos doce, consistente en "vista de ojos y tanteo" de terrenos del pueblo en mención, que contempló el goce de un "sitio de ganado mayor, poco más o menos", no puede abarcar en sana lógica, como tampoco técnicamente, los predios particulares reclamados; y tomando en cuenta que el convenio transaccional de veintidós de junio de mil novecientos uno, celebrado por los pueblos de "ELOXOCHITLÁN" Y "SAN GUILLERMO", sobre costas judiciales de un diferendo sobre límites y propiedad que ganó por el primero, tiene total validez jurídica y no representó un acto de despojo..."

NOVENO.- Las consideraciones en que se apoyó el Magistrado A quo para la emisión de los puntos resolutivos vertidos en el resultando precedente, se hicieron consistir en lo siguiente:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º, párrafo inicial, 17, 27, fracción XIX, 133 y Tercero Transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, de la Constitución Política de la Nación, en correlación con el numeral 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y

ocho, y dispositivo 14, párrafo 1, igual que el 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de mil novecientos sesenta y seis; así como en los diversos dispositivos 163, 164, 186, 187, 188, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º, 18, fracción II, y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base a los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de tres de junio y ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veinticinco de junio y veinte de julio de ese año, que crearon el Distrito y determinaron su competencia territorial en Municipios de los Estados de Hidalgo y Veracruz-Llave.

II.- En la sustanciación del procedimiento agrario que nos ocupa, se han cumplido las formalidades previstas en los artículos 164 al 188 de la Ley Agraria, y los interesados han gozado de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GENERAL

III.- Que con arreglo a los artículos 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 189 de la Ley de la materia, este órgano jurisdiccional especializado de carácter federal, en ejercicio de su autonomía e independencia, ha de resolver la presente causa a verdad sabida y en conciencia, bajo un recto escrutinio y con entera imparcialidad;

IV.- Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del asunto, conviene destacar que el texto anterior de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, contenía una serie de previsiones sobre restitución de tierras a los núcleos de población, con base en actos de despojo o desposesión de tierras mediante operaciones contractuales o de otra índole, consumadas con la complicidad o por la indolencia de algunas autoridades, alentadas o convalidadas, entre otros factores, por la dificultad en que se hallaban los pueblos para acreditar a satisfacción de la ley y de la autoridad encargada de aplicarla, sus títulos sobre las tierras, así como la fecha y forma de despojo, que son presupuestos de la restitución; y así también, dicho dispositivo legal estableció la capacidad "de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecían o que se les hayan restituido y restituyeren". En la actualidad, el último párrafo de la misma fracción VII, estatuye "La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, se hará en los términos de la ley reglamentaria".

En concordancia con dichas disposiciones constitucionales, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 191, estableció: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

- I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y
- II. Que fueron despojados de los actos siguientes:
 - a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera autoridad local en contravención a lo dispuesto

en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

- b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y
- c) Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita”.

Así mismo, la Ley Federal de Reforma Agraria organizó el sistema de competencias y procedimientos relativos a la restitución, pues la iniciación era de oficio o por solicitud ante los gobernadores de las entidades federativas (artículos 272 y 273); en la inteligencia de que se llevaría adelante, también de oficio, el procedimiento dotatorio alternativo para el caso de que la restitución se declarase improcedente (artículos 274 y 282). La publicación del acuerdo de iniciación de oficio o de la solicitud, surtía efectos de notificación para los propietarios probablemente afectados (artículo 275), pero se haría además notificación personal a éstos, cuando la solicitud enumerase los predios o terrenos objeto de la demanda (artículo 279); y en función de ello, los solicitantes debían presentar ante la Comisión Agraria Mixta, “los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados” (artículo 279). La Secretaría de la Reforma Agraria, intervenía en el estudio sobre la autenticidad de los títulos exhibidos por los demandantes (artículos 280 y 281). El dictamen de la Comisión Agraria, que sustentaba el procedimiento (artículo 12, fracción I y II), se remitía al Gobernador, para la emisión del mandamiento respectivo (artículos 9, fracción I, y 283), el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria completaba el expediente, en su caso, y lo turnaba a la Secretaría, quien a su vez lo sometía al Cuerpo Consultivo Agrario (artículo 16, fracción I), para elaboración del dictamen previo a la resolución definitiva por parte del Presidente de la República (artículos 8, fracción I, y 284). Si resultaban insuficientes los terrenos restituidos para dar a todos los individuos con derechos, tierras en extensión igual a la unidad de dotación, se procedería a tramitar, de oficio, un expediente de dotación complementaria (artículo 285).

Por su parte, en su texto original, la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que fija la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios, sometió a estos los casos de “restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal así como los de reivindicación de tierras ejidales y comunales”; siendo en la reforma de mil novecientos noventa y tres, que se estableció el texto vigente de esa fracción, en cuanto a que compete a los Tribunales Unitarios Agrarios, conocer “de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares”. Reforma que se propuso distinguir a este respecto, entre núcleos de población, por una parte, y ejidatarios y comuneros por la otra, y reabsorbió en un solo concepto, la restitución, los supuestos

anteriormente considerados bajo las nociones de restitución y reivindicación. No se propuso cambio alguno en el régimen de restitución, pues el constituyente permanente sólo hizo referencia expresa, para los efectos que describen sus normas transitorias de mil novecientos noventa y dos, a las restituciones de tierras comunales. En cambio, el legislador ordinario aludió a todos los casos de restitución, lo mismo de bienes ejidales que de bienes Comunales. Finalmente, unos y otros quedan dentro de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios. Las restituciones de bienes comunales habrán de resolverse en los términos de la legislación anterior a mil novecientos noventa y dos, porque así lo dispone la propia constitución, que no contiene mandamiento semejante para los supuestos de bienes Ejidales.

GENERAL

V.- Del marco legal de referencia y de las constancias que integran el expediente en estudio, es preciso precisar: primero, si se cumplieron las formalidades procesales que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, y segundo, determinar la procedencia o improcedencia de la acción restitutoria en estudio; para lo cual es preciso analizar -en principio- los antecedentes más destacados, del expediente. De lo que resulta lo siguiente:

Por resolución presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio del propio año (fojas 1850-1868), se reconoció y tituló al poblado "JUÁREZ HIDALGO", Municipio de igual nombre, Estado de Hidalgo, una superficie de 2,273-48-84.81 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a 207 comuneros que arrojó el censo básico, ejecutándose el tres de octubre del mismo año; y en la que en su resolutivo Cuarto, textualmente se indicó lo siguiente: "La Secretaría de la Reforma Agraria deberá girar instrucciones al Ciudadano Delegado Agrario en el Estado, para que inicie el procedimiento de restitución respecto de las superficies en posesión de supuestos propietarios particulares, que quedaron anotados, en el considerando segundo de la presente resolución".

Al respecto, el considerando Segundo de dicha resolución, literalmente dice: "Que por lo que respecta a los conflictos por límites de bien comunal que reclama como suyo la comunidad de Juárez Hidalgo, con supuestos propietarios de Eloxochitlán, en superficie de 69-29-10.86 hectáreas y 127-48-39.69 hectáreas, así como con los supuestos propietarios: ISRAEL NÁJERA en 54-12-56.78 hectáreas, REFUGIO HERNÁNDEZ en 19-53-63.98 hectáreas, DANIEL BADILLO en 13-76-98.99 hectáreas, JUSTINO BADILLO en 9-64-48.62 hectáreas, AMADO BADILLO en 11-59-64.37 hectáreas, HERIBERTO BADILLO en 49-16-09.54 hectáreas, CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ en 37-98-23.79 hectáreas, CANDELARIO BADILLO en 35-81-20.04 hectáreas, MUCIO BADILLO en 5-90-87.56 hectáreas, PETRA BADILLO en 3-67-26.02 hectáreas, FIDENCIO CORONADO en 8-90-61.66 hectáreas, ELEUTERIO BUSTOS en 3-55-12.41 hectáreas, BENJAMÍN RAMÍREZ en 21-66-71.70 hectáreas, BENIGNO GARCÍA en 5-13-32.46 hectáreas, FERNANDO GARCÍA en 11-89-10.42 hectáreas, HERMELINDO LÓPEZ en 13-37-21.49 hectáreas, HERLINDO LÓPEZ en 4-40-89.56 hectáreas, JUANA LÓPEZ en 14-33-77.34 hectáreas, RANULFO BADILLO en 9-58-13.93 hectáreas y HERLINDO LÓPEZ en 37-14-78.32 hectáreas; es de considerarse que dichas superficies no están en posesión de los

comuneros de "JUÁREZ HIDALGO", por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria instruirá al Delegado Agrario en el Estado, para que en los términos del artículo 366, 367 y 368 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instaure el procedimiento respectivo".

En cumplimiento a la resolución anterior, por oficio número 22/DELEG/2604 del tres de enero de mil novecientos noventa y dos (foja 1), el Delegado Agrario en el Estado solicitó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, iniciara el procedimiento de restitución, respecto de las superficies en posesión de supuestos propietarios, que se encuentran anotados en el considerando Segundo de la citada resolución presidencial; siendo por acuerdo del veinticuatro de febrero del mismo año, que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 2282 (foja 23); publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el veinte de abril del mismo año, cuya copia obra a fojas 34-35 de autos; mismo que fue notificado en forma personal, mediante oficios del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, tanto a los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad de que se trata, como a ELEUTERIO BUSTOS, REFUGIO HERNÁNDEZ, RAMÓN ZAPATA NÁJERA, RANULFO BADILLO, JUANA LÓPEZ, HERMELINDA LÓPEZ, BENIGNO GARCÍA, MUCIO BADILLO, FERNANDO GARCÍA, ISRAEL NÁJERA, FIDENCIO CORONADO, CANDELARIO BADILLO, HERIBERTO BADILLO, JUSTINO BADILLO, PETRA BADILLO, DANIEL BADILLO, BENJAMÍN RAMÍREZ, AMADA BADILLO y CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ (fojas 86-105, Tomo I).

El veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, tuvo verificativo la Asamblea para la elección de miembros del Comité Ejecutivo Agrario, de donde se desprende que resultaron electos JOSÉ LÓPEZ PÉREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del núcleo agrario denominado "JUÁREZ HIDALGO", Municipio del mismo nombre, Hidalgo (foja 37).

Así mismo, fueron realizados trabajos censales por LEOBARDO GUZMÁN PAREDES, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, instalándose la junta censal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, en donde se nombró como representante censal a GABRIEL SÁNCHEZ, levantando el acta de clausura de dichos trabajos, en donde resultaron 540 habitantes, 145 jefes de familia, y un total de 254 derechos. Además, se encontraron 158 cabezas de ganado asnal, 170 caballar, 884 vacuno, 273 caprino, 65 lanar y 121 porcino; trabajos que se realizaron conforme a lo dispuesto por el artículo 286, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, requirió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "JUÁREZ HIDALGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, para que presentaran la documentación necesaria, a fin de comprobar la fecha y forma del despojo de las tierras que solicitan se les restituyan, como lo prevería el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente.

Obra en autos a fojas 108 a 139, copia certificada del dictamen paleográfico del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y

cinco, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que sirvió de base para comprobar la autenticidad del título primordial presentado por el poblado de referencia, para la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; mismo que según la Dirección de paleografía de la Secretaría de la Reforma Agraria, resultó auténtico.

Que mediante ^{RA}oficio 3503, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo comisionó al Ingeniero Tiberio Chávez Camacho, a efecto de que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veinte de agosto del mismo año (fojas 81-85); de donde se desprende que una vez que notificó a los supuestos propietarios señalados en la resolución presidencial de referencia, localizó cada uno de los predios, recabando en el acto las documentales correspondientes; siendo los siguientes:

"PREDIO: EL TIMBRAL, propiedad del C. ISRAEL NÁJERA TELLEZ, "antes de FEDERICO M. TELLEZ", con superficie de 54-73-05 Has., localizado en el radio legal y plano informativo con el número 81, de temporal y agostadero dedicado a la ganadería, según escritura pública de fecha 26 de septiembre de 1974, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 15 de Octubre del mismo año, en METZTITLÁN, Hgo. PREDIO: LAS MORAS, propiedad del C. REFUGIO HERNÁNDEZ, con superficie de 19-53-63 Has., localizado en el radio legal de afectación con el número 83, de temporal y agostadero, según documento de compra-venta privado de fecha 9 de Abril de 1969, cargado dicho documento bajo la partida número 101402 del recibo oficial y a fojas dos del Diario General de Cobranzas que llevan la Recaudación de Rentas en el Municipio de ELOXOCHITLÁN, Hidalgo; el 12 de Abril de 1969. PREDIO: CHIHUAHUA, propiedad del C. DANIEL BADILLO TELLEZ, con superficie de 13-76-98 Has., localizado en el radio legal y plano informativo con el número 84, de temporal y agostadero, según documento de compra-venta privado de fecha 29 de Noviembre de 1956, inscrito en el R.P.P., el 10 de Diciembre de 1956 en METZTITLÁN, Hidalgo. PREDIO: EL CONTADERO, propiedad del C. J. CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ BADILLO, con superficie de 37-98-23 Has., localizado en el plano conjunto con el número 89, de temporal y agostadero según documento de compra-venta de fecha 17 de Diciembre de 1961, inscrito en el R.P.P., el 22 de Enero de 1962 en METZTITLÁN, Hidalgo. PREDIO: EL CONTADERO, propiedad del C. HERIBERTO BADILLO, con superficie de 49-16-09 Has., localizado en el radio legal con número 88, de temporal y agostadero, según documento de compra-venta privado de fecha 28 de Diciembre de 1956, sin antecedentes de R.P.P. PREDIO: EL SUSPIRO, propiedad del C. JUSTINO BADILLO R., con superficie de 9-64-48 Has., localizado en el radio legal con el número 85, de temporal y agostadero, según documento privado de compra-venta de fecha 25 de Septiembre de 1959, con antecedentes de documentos de fecha 20 de Abril de 1918, inscrito en el Diario de Cobranzas de Recaudación de Rentas de ELOXOCHITLÁN, Hidalgo. PREDIO: EL CONTADERO, propiedad del C. CANDELARIO BADILLO ZENIL, con una superficie de 59-29-12 Has., localizada en el Plano conjunto con el número 90, de temporal y agostadero según escritura pública de fecha 17 de Febrero de 1977 e inserto en el R.P.P., el 23 de Febrero de 1977 en METZTITLÁN, Hgo. PREDIO: LA MANZANA, propiedad del C. MUCIO

BADILLO B., con una superficie de 10-00-00 Has., localizado en el plano conjunto con el número 91, de temporal y agostadero según escritura privada de compra-venta de fecha 23 de Mayo de 1958 e inscrito en el R.P.P., el 23 de Junio de 1958 en METZTITLÁN, Hidalgo. PREDIO: LA MANZANA, propiedad del C. FIDENCIO CORONADO (antes de MARCELINO BADILLO B.), con superficie de 8-90-60 Has., localizado en el plano conjunto con el número 92, de temporal y agostadero según documento privado de compra-venta, de fecha 26 de Mayo de 1958 e inscrito en el R.P.P., el 3 de Junio de 1958 de METZTITLÁN, Hidalgo. PREDIO: TECOHUACO, propiedad del C. ELEUTERIO BUSTOS, con superficie de 3-55-12 Has., localizado en el radio legal con el número 98, de temporal y agostadero según documento privado de compra-venta de fecha 25 de Septiembre de 1970 e inscrito en el R.P.P., en METZTITLÁN, Hidalgo, en fotocopia ilegible. PREDIO: LA LOMA DE LA CRUZ, propiedad del C. BENJAMÍN RAMÍREZ MONROY, con superficie de 21-66-71 Has., localizado en el radio legal con número 97, de temporal y agostadero según documento privado de compra-venta de fecha 5 de Julio de 1957 e inscrito en el R.P.P., de METZTITLÁN, Hidalgo, el 29 de Octubre de 1973. PREDIO: TROMPETILLAS Y LA MANZANA, propiedad del C. BENIGNO GARCÍA con superficie de 5-13-32 Has., de temporal y agostadero, localizado en el plano conjunto con el número 93, según documento privado de compra-venta de fecha 12 de Marzo de 1963 y antecedentes de documentos de 1917, inscrito en el Diario de Cobranzas de Recaudación de Rentas el 15 de Marzo de 1963 en ELOXOCHITLÁN, Hidalgo. PREDIO: TROMPETILLAS, propiedad del C. FERNANDO GARCÍA B., con superficie de 11-89-10 Has., de temporal y agostadero, localizado en el plano conjunto con el número 94, según documento privado de compra-venta de fecha 5 de Abril de 1963 y 14 de Mayo de 1959, inscrito en el R.P.P. de METZTITLÁN, Hidalgo, el 23 de Mayo de 1959, y el otro en el Libro de Cobranzas de Recaudación de Rentas de ELOXOCHITLÁN, Hidalgo. PREDIO: ACATITLÁN, propiedad del C. ELFEBO LÓPEZ PÉREZ, con superficie de 14-33-79 Has., de temporal y agostadero, localizado en el radio legal con el número 103, según documento privado de fecha 2 de Junio de 1979 e inscrito en el R.P.P., el 14 de Septiembre de 1987 en METZTITLÁN, Hidalgo. PREDIO: ACATITLÁN, propiedad del C. ERNESTO ZAPATA P., (antes de RANULFO BADILLO), CON SUPERFICIE DE 9-58-13 Has., de temporal y agostadero, localizado en el plano conjunto con el número 104, según escritura pública de fecha 23 de Marzo de 1983 e inscrito en el R.P.P., el 24 de Mayo de 1983 en METZTITLÁN, Hidalgo, con antecedentes de escrituras de 1937. PREDIO: LAS NARANJAS, propiedad del C. HERMELINDO LÓPEZ Y HERMANAS con superficie de 37-19-79 Has., de temporal y agostadero, localizado en el plano conjunto con el número 101, según documentos privados de compra-venta de fecha 18 de marzo de 1942 y 5 de Mayo de 1942 e inscritos en el R.P.P., el 16 de octubre de 1950 en METZTITLÁN, Hgo. PREDIO: LOMA ALTA, propiedad del C. HERMELINDO SOTO, con superficie de 17-78-10 Has., de temporal y agostadero, localizado en el plano conjunto con el número 99, según documento privado de compra-venta de fecha 30 de Agosto de 1966 e inscrito en el R.P.P., el 28 de Agosto de 1980 en METZTITLÁN, Hgo. PREDIO: LAS LOMAS O LOMA DE LA CRUZ, propiedad de la C. PETRA BADILLO R., con superficie de 3-67-26 Has., de temporal y agostadero localizado en el radio legal con el número 96, según escritura pública de fecha 9 de octubre de 1975 e inscrita en el R.P.P., el 10 de Octubre del mismo año, en METZTITLÁN, Hgo. PREDIO: POXTLA Y SUSPIRO, propiedad del C. RAMÓN ZAPATA

NÁJERA, con superficie de 11-59-69 Has., de temporal y agostadero, localizado en el radio legal con el número 87, según documento de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial de fecha 3 de Noviembre de 1986 inscrito en el R.P.P., el 3 de diciembre del mismo año, en METZTITLÁN, Hidalgo, siendo esta una fracción del predio CONTADERO o SUSPIRO, según documento de fecha 23 de Febrero de 1925, el cual se encuentra en el folder número 4. Los predios anteriores son los que señala la Resolución Presidencial de Bienes Comunales de JUÁREZ HIDALGO, Municipio de su MISMO NOMBRE, Estado de Hidalgo; de fecha 26 de Mayo de 1987, para la Restitución de Tierras, los cuales se dedican al cultivo de maíz, frijol, alberjón en un 30% y el resto a la ganadería, cría y engorda de ganado mayor. PREDIO: MILCAHUALES, propiedad de MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, VDA. DE HDEZ. Propietaria actual de todas las fracciones de este predio, con superficie de 69-29-10 Has., en un 80% de cerril y el resto de temporal laborable, éste predio se localiza en el radio legal de afectación con el número 100 y lo amparan diligencias de información testimonial de fecha 30 de Octubre de 1976 y está inscrito en el R.P.P., del 15 de Noviembre del mismo año, en METZTITLÁN, Hidalgo; este predio cuenta con antecedentes de escrituración de 1891 y 1907, los cuales se anexa con el documento actual en el folder número 40. PREDIO: CONJUNTO DE PEQUEÑAS PROPIEDADES de vecinos de SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLÁN, denominado SANTA CATARINA, con una superficie de 127-48-34 Has., de temporal, localizado en el radio legal con el número 82 en este polígono se encuentra en posesión 48 supuestos pequeños propietarios y la documentación que los acredita como tales se anexa en los legajos uno y dos y en las carpetas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, los cuales se anexan al expediente para su estudio".

Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió su dictamen correspondiente (fojas 190-195), en donde determinó improcedente la solicitud de restitución de tierras solicitadas por los vecinos del poblado de "JUÁREZ HIDALGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, respecto de las superficies que se encuentran en poder de propietarios de Eloxochitlán, que son 69-29-10.86 hectáreas, y 127-48-34.69 hectáreas, así como de Israel Nájera, Refugio Hernández, Daniel Badillo, Amado Badillo, Justino Badillo, Heriberto Badillo, Concepción Hernández, Candelario Badillo, Mucio Badillo, Petra Badillo, Fidencio Coronado, Eleuterio Bustos, Benjamín Ramírez, Benigno García, Fernando García, Hermelindo López, Juana López, Ranulfo Badillo y Hermelindo López; siendo una superficie en conjunto de 371-20-68.98 hectáreas, donde los nombrados demostraron encontrarse en posesión de dichas tierras, a título de dueños o propietarios, y que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Hecho lo anterior, mediante oficio número 10/959, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos (foja 202), el Secretario de la Comisión Agraria Mixta remitió al Gobernador Constitucional del Estado, el expediente en cuestión, para que dictara el mandamiento correspondiente, mismo que fue emitido el trece de octubre del año antes referido, oponiendo la improcedencia de la acción de restitución de tierras solicitadas por el poblado "JUÁREZ HIDALGO", Municipio del

mismo nombre, Estado de Hidalgo, por los mismos motivos señalados en el dictamen anterior.

El once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, emitió resumen y opinión, en el expediente de que se trata, donde expresó la improcedencia de la restitución de tierras, bajo el argumento de que los solicitantes no reunieron los requisitos señalados en el artículo 281 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, y por oficio número 6077, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos (foja 225), remitió al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, el expediente de referencia, para que se abocara a su estudio y resolución, Órgano Colegiado que el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, emitió su dictamen correspondiente, en cuyo primer punto resolutivo determinó textualmente lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente la restitución de tierras a nombre del poblado, "Juárez Hidalgo", Municipio de su mismo nombre, Estado de Hidalgo, pero se niega por haber no probado la forma y fecha de despojo de los terrenos que se les pretende restituir...". En el cuarto resolutivo, se ordenó turnar el dictamen, así como la documentación que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Una vez que el expediente fue turnado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante acuerdo del seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por recibido el expediente de mérito, registrándolo bajo el número 154/93-14-T.S.A.; ordenando notificarlo tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad de que se trata, como a los representantes de la pequeña propiedad, y mediante diverso del veintiuno de septiembre del mismo año, tuvo por apersonados al procedimiento a ISRAEL NÁJERA TÉLLES, SAÚL M. HERNÁNDEZ RAMÍREZ y FIDENCIO CORONADO SÁNCHEZ, en su carácter de representantes comunes de los pequeños propietarios.

A través de escrito del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ROBERTO ZAPATA JIMÉNEZ, JOSÉ LÓPEZ PÉREZ, GABRIEL LÓPEZ RUBIO y MACARIO SÁNCHEZ LOPEZ, exhibieron diversos documentos, los cuales mediante acuerdo del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó agregar a los autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes, y posteriormente, en fecha treinta de marzo del mismo año, se dictó la sentencia correspondiente, que declaró improcedente la acción intentada de oficio, negando la acción de restitución de tierras al poblado gestor, al no probar la forma y fecha de despojo, resolución que fue impugnada mediante recurso de revisión, interpuesto por JOSÉ LÓPEZ PÉREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo de población comunal de que se trata, mismo que fue radicado en el Tribunal Superior Agrario bajo el número 063/94-14, en donde mediante sentencia del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual en su resolutivo segundo revocó la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento agrario, para los efectos indicados en el Quinto considerando, cuyo texto quedó asentado en los resultandos de la presente. De ahí que en acatamiento a dicha sentencia, por acuerdo del

tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal homólogo del Distrito 14, ordenó reponer el procedimiento correspondiente, y hecho que fue, en fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, ese órgano jurisdiccional, dictó sentencia, en la que nuevamente declaró improcedente la acción de restitución de tierras intentado por los vecinos de "JUÁREZ HIDALGO", Municipio de igual nombre, Estado de Hidalgo, misma que nuevamente fue impugnada en vía de revisión, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de dicha comunidad, radicándose el Toca respecto en el Tribunal Superior Agrario, bajo el número R.R.128/97-14, en donde por sentencia de fecha seis de agosto del mismo año, declaró procedente el recurso de revisión, revocando la sentencia mencionada, para los efectos pronunciados en la parte final del último considerando de la misma, que textualmente dice: "Paralelamente el A que deberá estudiar y valorar las pruebas documentales que obran en el expediente para que llegue al conocimiento real de los hechos litigiosos, precisando las razones y los fundamentos jurídicos por los que dichos medios de prueba le forman o no convicción, y sobre todo cuáles son los hechos que se prueban, esto con el propósito de que cumpla lo previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria. Sobre el particular, los documentos aportados por los demandados deberán ser estudiados a la luz del inciso c), fracción VIII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderando que la nulidad a que se refiere este precepto, es el estado de un acto jurídico proveniente de la ausencia de alguna de las condiciones de forma o de fondo requeridas para su validez, toda vez que en materia agraria el concepto jurídico de nulidad ha tenido particular importancia, ya que desde la Ley Agraria del seis de enero de mil novecientos quince, se declararon nulas todas las enajenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, hechas por cualquier autoridad en contravención a la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, además de haber establecido la nulidad de todas las concesiones, composiciones y ventas de los ejidos de los pueblos, hechas por cualquier autoridad federal desde el primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, hasta la fecha de la referida ley, nulidad que fue recogida por el Congreso Constituyente de Querétaro al aprobar el treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete el artículo 27 constitucional, confirmándose así la inexistencia jurídica de aquellos actos realizados durante los periodos de gobierno del General Porfirio Díaz, desde mil ochocientos setenta y seis a mil novecientos once, así como durante el periodo presidencial intermedio de mil ochocientos ochenta a mil ochocientos ochenta y cuatro del General Manuel González, sin que escape agregar que la aplicación y declaración de estas nulidades ha servido de fundamento en los juicios reivindicatorios promovidos por los pueblos, concediéndoseles la restitución de sus tierras".

Que mediante acuerdo de trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en cumplimiento a la resolución anterior, ordenó reponer el procedimiento, para los efectos señalados en el resultado antes transcrito, el cual una vez que fue notificado a las partes, por escrito presentado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ISRAEL NÁJERA TÉLLES, SAÚL M. HERNÁNDEZ RAMÍREZ y FIDENCIO CORONADO SÁNCHEZ, en su carácter de pequeños propietarios, designaron como perito de su parte al Ingeniero Jesús Canales Cano Villegas, quien mediante comparecencia del dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, protestó el cargo

conferido, y mediante escrito recibido el seis de abril del mismo mes y año, designaron como representante común al segundo de los nombrados, y por diverso escrito de la misma fecha, formularon el cuestionario al tenor del cual versaría la prueba pericial en materia de topografía y por escrito del tres de julio del mismo año, el mencionado representante común solicitó se requiriera a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, designaran su perito correspondiente, o bien que ese Tribunal lo nombrara en su rebeldía; solicitud que fue acordado de conformidad, mediante auto del siete julio del mismo y año.

Cabe destacar que mediante proveído de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictado en cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de junio y veinte de julio del mismo año, que modificaron la competencia territorial de los Distritos 14 y 32, con sede en las Ciudades de Pachuca de Soto, Hidalgo, y Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz-Llave, y determinaron la creación del Distrito 43, con sede en esta Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, estableciendo el inicio de sus actividades a partir del trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho; fue radicado el expediente de que se trata en este Tribunal, registrándolo en el Libro de Gobierno, bajo el número 678/98-43; ordenándose su notificación a las partes, con la prevención de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del término de tres días, siguientes a la misma, serían notificados mediante rotulón, en los estrados de este Tribunal.

Por su parte JOSÉ LÓPEZ PÉREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad de que se trata, designaron como perito de su parte, al Ingeniero Eleuterio Acosta Monter, quien en la misma fecha protestó el cargo conferido; por escrito presentado en este Tribunal, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, rindió su dictamen pericial, que en su parte conducente señala: "Que en desahogo de la prueba pericial ofrecida en autos comparezco a emitir el siguiente dictamen pericial en materia topográfica conforme a los siguientes puntos: PREGUNTA NÚMERO 1: DETERMINAR LA UBICACIÓN Y SUPERFICIE DE LOS PREDIOS DENOMINADOS MESA DEL ÁGUILA Y CHIHUAHUA, MOTIVO DEL CONVENIO DETERMINANDO SUS LINDEROS A PARTIR DEL NORTE, PONIENTE, SUR Y ORIENTE, EL MOTIVO DE ESTE ORDEN OBEDECE A QUE LOS TRES PRIMEROS PUNTOS SEÑALADOS CUENTAN CON ACCIDENTE TOPOGRÁFICO COMO LINDERO NATURAL. RESPUESTA: Los predios denominados MESA DEL ÁGUILA Y CHIHUAHUA, se encuentran en la parte superior de una cima, a 3.00 kilómetros al poniente del poblado de Eloxochitlán, Municipio del mismo nombre, por camino de herradura en buenas condiciones transitable todo el año. Se encuentra delimitado por fuerte desnivel en todo el perímetro lo que sirvió como límite natural para la identificación, lindero que es reconocido por ambos poblados en conflicto. CONDICIONES NATURALES: LATITUD NORTE: 20° 45' 45", LONGITUD OESTE: 98° 51' 25". ALTITUD: 2,250 metros sobre el nivel del mar. LLUVIAS: 668.5 Mm. anuales aproximadamente de precipitación pluvial. CLIMA: Templado húmedo en verano y frío en invierno. HELADAS: Frecuentes en los meses de octubre a marzo. VIENTOS DOMINANTES: Del norte. LOCALIZACIÓN: 3 kilómetros al

poniente de la población de Eloxochitlán por camino de herradura.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO: USO ACTUAL DEL PREDIO: Es utilizado como potrero para la cría intensiva de ganado en época de lluvias, cuando existen pastos y abrevaderos naturales; cuando decrece la cantidad de agua, este aprovechamiento se reduce al mínimo que el agostadero permite.

TOPOGRAFÍA:- Cuenta con una ligera pendiente de poniente a oriente; **SALINIDAD:-** No se observa a simple vista; **FERTILIDAD:-** Regular en la región donde se ubica el predio, con una gran proporción de pedregal; **DRENAJE:-** Superficial eficiente; **TEXTURA:-** Arcilloso; **PROFUNDIDAD DE SUELO:** Mayor de 1.00 M.; **VEGETACIÓN NATURAL:** La que corresponde a climas semihúmedos con lluvias en verano, proliferando el matorral y arbustos, tales como la uña de gato, huizache, así como árboles de encino quebracho.

COLOR DE SUELO: Negra arcillosa. **CONSTRUCCIONES:** No existen por tratarse de potreros. **TRABAJOS DE CAMPO:** El trabajo de topografía se realizó por el método de doble ángulo y dobles distancias con tránsito nivel marca Choperena de aproximación de un minuto y estadías de aluminio de 4.00 metros. Terminado el trabajo de campo se realizó el trabajo de gabinete en donde se realizaron los cálculos necesarios y posteriormente la elaboración de los planos arrojando los siguientes resultados sobre los predios: **CHIHUAHUA:-** Cuenta con una superficie de 201-57-66.75 hectáreas. **MESA DE ÁGUILA:-** Cuenta con una superficie de 113-88-67.32 hectáreas. **AMBOS PREDIOS:-** Cuentan con una superficie total de 315-46-34.07 hectáreas.

DOCUMENTOS DE ESTUDIO: A).- Diario Oficial de la Federación de fecha miércoles 17 de junio de 1987, en donde se publica la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado denominado JUÁREZ HIDALGO, antes SAN GUILLERMO IXTAPANITLA, municipio de JUÁREZ HIDALGO, de fecha 26 de mayo de 1987; B).- Testimonio de escritura de transacción celebrada entre los poblados denominados ELOXOCHITLAN y SAN GUILLERMO IXTAPANITLA, hoy JUÁREZ HIDALGO, de fecha veintidós de junio de 1901, que expresa en las cláusulas: PRIMERA.- Que para cubrir los vecinos de San Guillermo, los cargos a que quedaron sujetos según la sentencia promulgada en el Tribunal Superior, ceden en propiedad los derechos que tienen en la MESA DEL ÁGUILA Y CHIHUAHUA y además la cantidad de mil pesos de los cuales entregan en esta fecha la cantidad de \$700.00 y el resto que consiste en la suma de \$300.00 la entregaran a los expresados vecinos de San Guillermo al vencerse 8 meses que se contaron desde la presente fecha. SEGUNDA.- LOS VECINOS DE SAN GUILLERMO CEDEN EN FAVOR DE ELOXOCHITLAN LOS TERRENOS LLAMADOS MESA DEL ÁGUILA Y CHIHUAHUA, DE DOCE HECTOLITROS DE SUPERFICIE Y CUYO VALOR ES DE \$60.00 CADA UNO ESTANDO DIVIDIDOS AMBOS TERRENOS POR UNA CERCA Y LOS DOS UNIDOS LOS SIGUIENTES: POR EL NORTE CON PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLAN; POR EL SUR Y PONIENTE CON CEJA DE LA MESA DEL ÁGUILA; Y AL ORIENTE CON TERRENO QUE POSEE SABAS ZEMIL COMO REPRESENTANTE DEL PUEBLO DE ELOXOCHITLAN. C).- Sentencia emitida por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO No. 14; con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en donde niega la acción de restitución de tierras al poblado de JUÁREZ HIDALGO, por no comprobar la fecha y forma del despojo al poblado de JUÁREZ HIDALGO de fecha 30 de marzo de 1994; D).- Copias del recurso de revisión intentado por el poblado de JUÁREZ HIDALGO, en donde con fecha 6 de agosto de 1997, en sesión plenaria los C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO revocan la

sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en donde manifiestan que procede el recurso de revisión intentado por el poblado de JUÁREZ HIDALGO, para el efecto de desahogar una nueva pericial topográfica y valorar nuevamente las pruebas documentales aportadas; E).- Documentales de acreditación de pequeñas propiedades de vecinos de San Agustín Eloxochitlán, Hidalgo; F).- Plano escala 1: 10,000 elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria el cual sirvió de base para la ejecución de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado de Juárez Hidalgo, en donde se apreció que los predios denominados CONTADERO, MANZANA, TROMPETILLAS, TECOHUACO, LOMA ALTA Y CERRO DE LAS CAMPANAS, los cuales en conjunto tienen una superficie total de 567-96-14.53 hectáreas, NO FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERÍMETRO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO DE JUÁREZ HIDALGO. G).- Plano informativo de Restitución de Tierras del poblado de Juárez Hidalgo, escala 1: 20,000 en donde se localizan los terrenos comunales de Juárez Hidalgo y también aparecen en Eloxochitlán con sus superficies. (...) La superficie del polígono anterior es de 113-88-67.32 hectáreas. Los polígonos descritos forman una sola unidad topográfica con superficie global de 315-46-32.97 hectáreas, por tener una explotación como aprovechamiento ganadero por parte de vecinos del poblado denominado San Agustín Eloxochitlán. Como se puede apreciar las colindancias del lado norte, poniente y sur de los predios son la cumbre del cerro como su lindero natural, coincidiendo a la descripción realizada en la escritura de transacción entre los poblados de SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLÁN Y SAN GUILLERMO IXTAPANITLA HOY JUÁREZ HIDALGO. PREGUNTA II. DETERMINAR CON BASE EN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO QUE SE REALICE EL LINDERO ORIENTE DE LA MESA DEL AGUILA Y EL LINDERO PONIENTE DEL PREDIO CHIHUAHUA Y QUE DIVIDE AMBOS PREDIOS. RESPUESTA: El lindero oriente del predio MESA DEL AGUILA y el lindero poniente del predio CHIHUAHUA son el mismo y es una cerca de piedra sobrepuesta la cual se encuentra en malas condiciones de uso en algunas partes, esto a razón de la falta de mantenimiento por los vecinos de SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLÁN y porque señala la actualidad una división de potrero. PREGUNTA III. DETERMINAR CON BASE EN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO QUE SE REALICE LA SUPERFICIE INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO ASÍ COMO LOS LINDEROS DE LOS PREDIOS EL CONTADERO, MANZANA, TROMPETILLAS, TECOHUACO, LOMA ALTA Y CERRO DE LAS CAMPANAS. RESPUESTAS: PREDIO EL CONTADERO ACTUALMENTE DIVIDIDO EN CUATRO FRACCIONES CUYOS ANTECEDENTES REGISTRALES SON POR CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1925 Y QUE SON: 1.1.- Predio "EL CONTADERO", propiedad del C. CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ BADILLO, con superficie de 37-98-23.79 Has. de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, se cuenta con contrato privado de compra venta de fecha 3 de noviembre de 1943 y otro documento de compra venta de fecha 29 de diciembre de 1948. 1.2.- Predio "EL CONTADERO", propiedad del C. CANDELARIO BADILLO ZENIL, con superficie de 35-81-20.04 Has. de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, se cuenta con contrato privado de compra venta de fecha 23 de febrero de 1925; así como escritura pública de fecha 17 de febrero de 1977. 1.3.- Predio "EL CONTADERO", propiedad de la C. AMADA BADILLO, con superficie de

11-59-64.37 Has., de terrenos de temporal de agostadero para la cría de ganado, se cuenta con contrato privado de compraventa de fecha 23 de febrero de 1925; y por información testimonial se declaró propietario RAMÓN ZAPATA NAJERA. 1.4.- Predio "EL CONTADERO", propiedad del C. HERIBERTO BADILLO ROSALES, con superficie de 49-16-09.54 Has., de terrenos de agostadero para la cría de ganado, se cuenta con contrato privado de compraventa de fecha 23 de febrero de 1925, contrato privado de compraventa de fecha 11 de diciembre de 1952 y 25 de diciembre de 1956. PREDIO DENOMINADO LA MANZANA ACTUALMENTE DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES Y QUE SON: 2.1.- Predio "LA MANZANA", propiedad del C. MUCIO BADILLO, con superficie de 5-90-87.50 Has., de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado y cuenta con antecedentes registrales de fecha 11 de diciembre de 1952 y escritura de compraventa de fecha 23 de mayo de 1958. 2.2.- Predio "LA MANZANA", propiedad del C. FIDENCIO CORONADO SÁNCHEZ, con superficie de 8-90-61.65 Has., de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con contrato privado de compraventa de fecha 26 de mayo de 1958. PREDIO TROMPETILLAS ACTUALMENTE DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES Y QUE SON: 3.1.- Predio "TROMPETILLAS Y LA MANZANA", propiedad de BENIGNO GARCÍA BUSTOS, con superficie de 5-13-32.46 Has. de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con antecedentes registrales del año de 1917, 15 de mayo de 1959, también aparece un contrato privado de compra venta de fecha 12 de marzo de 1963. 3.2.- Predio "TROMPETILLAS", propiedad del C. FERNANDO GARCÍA BUSTOS, con superficie de 11-89-10.42 Has., de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con contrato privado de compraventa de fecha 15 de enero de 1925, además de los contratos privados de compra venta de fechas 14 de mayo de 1959 y 5 de abril de 1962, actualmente el propietario es el C. DOMITILLO GARCÍA BADILLO. 4.- Predio "TECOHUACO", propiedad del C. ELEUTERIO BUSTOS REYES, con superficie de 3-55-12.41 Has. de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con antecedente registral de fecha 28 de junio de 1940, contrato privado de compra venta de fecha 25 de septiembre de 1970, cuenta con certificado de inafectabilidad a nombre de TEODORO HERNÁNDEZ CORONADO. PREDIO "LOMA ALTA O LOMA DE LA CRUZ", ACTUALMENTE DIVIDIDO EN TRES FRACCIONES Y QUE SON: 5.1.- Predio "LOMA ALTA", propiedad de la C. PETRA BADILLO RAMÍREZ, con superficie de 3-67-62 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con escrituras de fecha 9 de octubre de 1975 e inscrito en el registro público de la propiedad de Metztitlán, Hidalgo. 5.2.- Predio "LOMA DE LA CRUZ", propiedad de BENJAMÍN RAMÍREZ MONROY, con superficie de 21-66-71 hectáreas, con terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con escrituras privadas de compraventa de fecha 5 de julio de 1957 e inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Metztitlán, Hidalgo. 5.3.- Predio "LOMA ALTA", propiedad de HERMELINDO SOTO, con superficie de 17-78-10 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con escrituras privadas de fecha 30 de agosto de 1966 e inscritas en el registro público de la propiedad de Metztitlán, Hidalgo. DE IGUAL MANERA SE LOCALIZARON LAS SIGUIENTES PEQUEÑAS PROPIEDADES Y QUE SON: 6.- Del predio denominado "MILCAHUALES", con superficie de 69-29-10 hectáreas actualmente en propiedad de MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ VDA. DE HERNÁNDEZ, MATEO GARCÍA, DARIO RAMÍREZ VARGAS Y J. GUADALUPE HERNÁNDEZ, cuyos datos registrales son

de 1891. 7.- Del predio denominado "SANTA CATARINA", con superficie de 127-48-34.69 hectáreas, actualmente en propiedad de los CC. ALBINA ORTIZ RAZO, IGNACIO CRUZ NÁJERA, JOSÉ RAZO, FERNANDO BUSTOS, ARÍSTIDES RAMÍREZ BUSTOS, LUIS ZAPATA MANUEL ESPINOZA, JOSÉ HERNÁNDEZ RAZO, LIBRADO HERNÁNDEZ, BERNABÉ SOLÍS, J. CONCEPCIÓN MIRANDA, IGNACIO OLVERA, PRIMO HERNÁNDEZ, GRACIELA HERNÁNDEZ ZENIL, PONCIANO SÁNCHEZ, DAVID NÁJERA, EPIFANIO RAMÍREZ, ANTONIO MIRANDA, DEMETRIO RAZO, CLARA TELLEZ, GERVACIO ZAPATA, MANUEL LÓPEZ ESCAMILLA, SILVINO SOLIS NÁJERA, SEBASTIÁN, ROSALES GARCÍA, CANDELARIO PÉREZ, ISABEL SIERRA, GUADALUPE LÓPEZ, NATALIA RUIZ PÉREZ, ANTONIO SALVADOR, SILVERIO NÁJERA, ONOFRE NÁJERA, AGUSTÍN RAZO, ESEQUIEL SOLÍS MONROY, TOMÁS ESPINOZA CORONADO, JUAN GARCÍA, SAÚL MARCELINO RAMÍREZ, JOSEFA NÁJERA CHÁVEZ, WILEBALDO GÓMEZ NÁJERA, MARÍA INÉS BADILLO, FRANCISCA MONROY, INOCENCIO DE LA CRUZ ELVIRA BADILLO, GERVACIO TELLEZ RAMÍREZ, ELPIDIO NÁJERA SIERRA, LEOBARDO MIRANDA, HERLINDA BADILLO, TIBURCIO BADILLO, MARINO BADILLO TORRES, RICARDO ZENIL, DARÍO RAMÍREZ Y MARCELINO RAMÍREZ OLVERA, con antecedentes de propiedad de 1928. 8.- Predio denominado EL TIMBRAL, propiedad actualmente de ISRAEL NÁJERA TELLEZ, siendo al anterior propietario el C. FEDERICO M. TELLEZ, con superficie de 54-73-05 hectáreas, en donde sus terrenos son de temporal y agostadero para la cría de ganado, según escritura de fecha 26 de septiembre de 1974, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de Metztitlán, Hidalgo el mismo año. 9.- Predio LAS MORAS, propiedad de REFUGIO HERNÁNDEZ, con superficie de 19-53-63 hectáreas, de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con escritura privada de compraventa de fecha 9 de abril de 1969, cargado bajo la partida No. 101402, del recibo oficial del Diario Oficial de cobranzas de fecha 2 de abril de 1969 en el municipio de Eloxochitlán, Hidalgo. 10.- Predio EL SUSPIRO, propiedad del C. JUSTINO BADILLO con superficie de 9-64-48 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado según escritura privada de fecha 25 de septiembre de 1959 y antecedentes al 20 de abril de 1918 según inscripción en el diario de cobranzas de recaudación de rentas de ELOXOCHITLÁN, Hidalgo. 11.- Predio CHIHUAHUA, propiedad de DANIEL BADILLO TELLES con superficie de 13-76-98 hectáreas de terrenos de temporal y agostadero para la cría de ganado, cuenta con escritura privada de compraventa de fecha 29 de noviembre de 1956, inscrita en el registro público de la propiedad de Metztitlán, Hidalgo.

PREGUNTA IV. DETERMINAR CON BASE EN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO QUE REALICE EL LINDERO SUR DE LAS TIERRAS COMUNALES DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO CONFORME A SU CARPETA BÁSICA. RESPUESTA: De acuerdo a la carpeta básica, y los levantamientos topográficos realizados, se puede determinar que el lindero sur de los terrenos comunales de Juárez Hidalgo, es con los predios denominados TIMBRAL, SANTA CATARINA, EL SUSPIRO, CONTADERO, LA MANZANA, TROMPETILLAS, LOMA DE LA CRUZ, TECOHUACO, CERRO DE LAS CAMPANAS Y MILCAHUALES, municipio de Eloxochitlán, Hidalgo.

PREGUNTA V. DETERMINAR CON BASE EN LO ANTERIOR SI LAS TIERRAS COMUNALES DE JUÁREZ HIDALGO, COLINDAN AL SUR CON LOS PREDIOS DENOMINADOS MESA DEL ÁGUILA Y CHIHUAHUA. RESPUESTA: Tomando como base la carpeta básica del poblado denominado JUÁREZ HIDALGO, y los

levantamientos topográficos realizados por el escrito puede determinarse y se determina que por el lindero sur los terrenos comunales de referencia, no colindan con los predios denominados MESA DEL ÁGUILA Y CHIHUAHUA, sino con las pequeñas propiedades denominadas TIMBRAL, SANTA CATARINA, SUSPIRO Y CONTADERO. PREGUNTA VI. DETERMINAR CON BASE EN LO ANTERIOR SI LOS PREDIOS MESA DEL ÁGUILA, CHIHUAHUA, EL CONTADERO, MANZANA, TROMPETILLAS, TECOHUACO, LOMA ALTA Y CERRO DE LAS CAMPANAS, FORMAN PARTE DE LAS TIERRAS COMUNALES RECONOCIDAS Y TITULADAS AL POBLADO DE JUÁREZ HIDALGO. RESPUESTA: No forman parte de la tierras reconocidas y tituladas a favor del poblado de JUAREZ HIDALGO, esto de acuerdo a los antecedentes registrales que obran en autos, además de que nunca han estado en posesión de dichas pequeñas propiedades. De donde se desprende que dichas superficies que se mencionan en el considerando segundo de dicha resolución es bastante claro al mencionar que los comuneros del poblado denominado de JUÁREZ HIDALGO, no tienen en posesión dichas tierras".

Así mismo, mediante comparecencia ante este Tribunal Agrario del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Ingeniero Eleuterio Domingo Acosta Monter, a quien se le tomó la protesta del cargo conferido por la parte actora, por ocurso presentado el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, rindió y ratificó su dictamen pericial, al tenor del cuestionario presentado por la demandada; mismo que en lo conducente textualmente señala lo siguiente: "(...) Ubicación, se encuentra en una latitud Norte de 20° 45' 45" Oeste 98° 51' 25", altitud 2250 m. sobre el nivel del medio del mar, teniendo una superficie de predio denominado "Mesa del Águila", de 121-69-23.20 he. y el predio "Chihuahua" 206-08-97.00 hes. quedando plenamente identificados en el plano anexo con medidas y colindancias. El lindero Oriente el predio denominado "Mesa del Águila", por el lado Oriente colinda con tierras comunales de Juárez Hidalgo, la colindancia del lado Poniente del predio "Chihuahua", es el predio denominado "El Contadero" estando Amada Badillo. Las colindancias y superficies de los predios citados, quedan como sigue: PREDIO "EL CONTADERO": Norte, Tierras comunales de Juárez Hidalgo; Sur, tierras comunales de Hualula, Mpio. de Eloxochitlán, Hgo.; Oriente, Predio "Chihuahua"; Poniente, Tierras comunales de Juárez Hidalgo, superficie 134-56-20.00 He. PREDIO "MANZANA": Norte, tierras comunales de Juárez Hidalgo; Sur, fincas de Eloxochitlán, Hgo.; Oriente, predio "Trompetillas", y al Poniente, tierras comunales de Juárez Hidalgo, superficie 35-50-16.70 He. PREDIO "TROMPETILLAS": Norte, tierras comunales de Juárez Hidalgo; Sur, fincas de Eloxochitlán, Hgo.; Oriente, predio "Tecohuaco" y al Poniente, predio "Manzana", superficie de 03-70-08.00 He. PREDIO "TECOHUACO", Norte, tierras comunales de Juárez Hidalgo, Sur, fincas de Eloxochitlán, Hgo.; Oriente, tierras comunales de Juárez Hidalgo y al Poniente, predio "Trompetillas", superficie de 43-00-93.70 He. Se realizó el levantamiento topográfico conforme a los linderos que marca el acta de posesión y deslinde para la comunidad de Juárez Hidalgo, antes San Guillermo Ixtapanitla, ubicado en el Mpio. de Juárez Hidalgo, midiendo así también los polígonos de las pequeñas propiedades que involucran los predios "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Tecohuaco", "Loma Alta" y "Cerro de la Campana", motivo del presente juicio. Se comprueba físicamente que "Mesa del Águila" y "Chihuahua" si

colindan por el lado Sur de las tierras comunales entregadas a la comunidad de Juárez Hidalgo, estando en medio "Cerro de la Campana" y "Loma alta" sumando una superficie de 225-11-13.00 He. De acuerdo al trabajo de campo realizado se comprueba que los predios "Mesa del Águila", "Chihuahua", "El Contadero", "Manzana", "Trompetilla", "Tecohuaco", "Loma Alta" y "Cerro de la Campana", mencionando los comuneros de Juárez Hidalgo, que estos predios se encuentran dentro del polígono original (sic), que les amparaba una superficie de 3615-00-00 He., título primordial expedido por el Archivo General de la Nación en los años de 1712 y 1713, existiendo mojoneras semidestruidas que delimitaban ese polígono por el lado Sur, en colindancia con tierras comunales y fincas de Eloxochitlán, Hgo., sacando fotografías de algunas de ellas en el momento de la visita, siendo estas tierras el motivo del presente juicio, estando actualmente estos predios en posesión de particulares, quedando fuera (sic) del reconocimiento y titulación de los bienes comunales entregados a la comunidad de Juárez Hidalgo, antes San Guillermo Ixtapanitla, Mpio. de Juárez Hidalgo".

Mediante acuerdo del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, este órgano jurisdiccional determinó, que tomando en consideración que los peritos designados por las partes, dictaminaron únicamente sobre los puntos indicados en el escrito presentado el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, omitiendo los puntos indicados por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y 186 de este ordenamiento, ordenó regularizar el procedimiento, para el efecto de desahogar en forma complementaria la prueba pericial, ajustándose a los lineamientos de la resolución mencionada; mismo que una vez que fue notificado a las partes, mediante ocurso del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Ingeniero Jesús Jaime Cano Villegas, perito designado por la parte demandada, presentó el complemento de su dictamen pericial, mismo que es del tenor siguiente: "PREGUNTA No. 1. LA UBICACIÓN DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "MESA DEL ÁGUILA" Y "CHIHUAHUA", MOTIVO DEL CONVENIO. RESPUESTA: Que como ya lo mencioné en el dictamen pericial presentado con fecha 29 de septiembre del año de 1998 en la respuesta a la pregunta número uno y que contiene la descripción de los predios denominados Mesa del Águila y Chihuahua, nuevamente procedo a realizar dicha descripción. UBICACIÓN: Los predios de referencia se encuentran a 20° 45' 45" de latitud Norte y 98° 51' 25" de longitud Oeste, en una meseta a 3.00 kilómetros al poniente de la cabecera municipal de Eloxochitlán, Municipio de su mismo nombre, por un camino de herradura en buenas condiciones transitable todo el año. Como se encuentra en una meseta sus límites naturales lo forman; la pendiente del monte en todos sus rumbos, siendo notorio su desnivel de la cumbre a la base, situación que los hace de fácil identificación y reconocido por los poblados en conflicto. CONDICIONES NATURALES: Altitud.- 2,250 metros sobre el nivel del mar. Lluvias.- 668.5 mm. Anuales aproximadamente de precipitación pluvial. Clima.- Templado húmedo en verano y frío en invierno, con heladas frecuentemente en el periodo entre los meses de Octubre a Marzo, con vientos dominantes del Norte. PREGUNTA No. 2.- SI LOS DEMANDADOS OCUPAN ÚNICAMENTE LA SUPERFICIE QUE ABARCAN ESTOS DOS PREDIOS, O UNA SUPERFICIE MAYOR A ÉSTA,

DETERMINANDO EN SU CASO, LA SUPERFICIE INVADIDA; HABIDA CUENTA QUE LOS RECURRENTES REFIEREN QUE EN EL CITADO CONVENIO, LOS BENEFICIADOS EN EL MISMO, ES DECIR LOS VECINOS DE "ELOXOCHITLÁN", FUERON OCUPANDO MÁS TIERRAS LOCALIZADAS EN LOS PARAJES DENOMINADOS "EL CONTADERO", "MANZANA", TROMPETILLAS", "XOCHOCHOALCO", "LOMA ALTA", "CERRO DE LA CAMPANA", QUE SUMAN EN TOTAL UNA SUPERFICIE DE 567-98-14.53 HECTÁREAS. RESPUESTA: Los demandados ocupan los terrenos denominados Mesa del Águila y Chihuahua en calidad de terrenos comunales pero también tienen la posesión de terrenos denominados: El Contadero, Manzana, Trompetillas, Tecohuaco, Loma Alta o Loma de la Cruz, Cerro de la Campana, Santa Catarina, El Timbral, Las Moras, El Suspiro y Chihuahua (ajeno al predio mayor del mismo nombre) en calidad de pequeños propietarios ajenos al convenio mencionado. Los predios denominados Tecohuaco, El Timbral, Las Moras, El Suspiro, Chihuahua y Milcahual, mantienen sus superficies originales y pertenecen a un pequeño propietario cada uno de ellos, no así con los demás predios que han sido divididos en diversas fracciones como a continuación se relacionan: PREDIO EL CONTADERO ACTUALMENTE DIVIDIDO EN CUATRO FRACCIONES, QUE CORRESPONDEN A IGUAL NÚMERO DE PROPIETARIOS QUE ESTÁN EN POSESIÓN. PREDIO DENOMINADO LA MANZANA SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES QUE PERTENECEN A DOS DISTINTOS PROPIETARIOS QUE ESTÁN EN POSESIÓN Y USUFRUCTÚAN LOS PREDIOS. PREDIO TROMPETILLAS ACTUALMENTE ESTÁ DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES QUE PERTENECEN A DOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, QUIENES ESTÁN EN POSESIÓN. PREDIO LOMA ALTA O LOMA DE LA CRUZ, ESTE PREDIO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN TRES FRACCIONES, EN POSESIÓN Y USUFRUCTO DE OTROS TRES PROPIETARIOS. PREDIO SANTA CATARINA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PULVERIZADO SIENDO DIVERSAS TANTO LAS FRACCIONES EN QUE SE HA DIVIDIDO COMO EL NÚMERO DE PROPIETARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN. TODOS LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES SON VECINOS DE SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLÁN. PREGUNTA 3.- DETERMINAR, LÓGICAMENTE, SI LA SUPERFICIE INVADIDA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS TIERRAS QUE AMPARA EL TÍTULO AUTÉNTICO SOMETIDO A DICTAMEN PALEOGRÁFICO, QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, COMO PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. RESPUESTA: No se encuentran dentro de las tierras reconocidas y tituladas a favor del poblado de JUÁREZ HIDALGO, así mismo, los vecinos de este municipio nunca han estado en posesión de las pequeñas propiedades y lo mismo indican los antecedentes registrales. De donde se desprende que las superficies que se mencionan en el considerando segundo de dicha resolución es bastante claro al mencionar que los comuneros del poblado de JUÁREZ HIDALGO, no tienen en posesión dichas tierras".

Por su parte, el Ingeniero Eleuterio D. Acosta Monter, mediante escrito del veinte de marzo del dos mil, exhibió y ratificó ampliación de su dictamen pericial, misma que en su parte conducente señala: "1.- Ubicación de los predios denominados "Mesa del Águila" y "Chihuahua", motivo del presente convenio. 2.- Si los demandados ocupan únicamente la superficie que abarcan estos dos predios o una

superficie mayor a ésta determinando en su caso, la superficie invadida; habida cuenta que los recurrentes refieren que con el citado convenio, los beneficiados con el mismo, es decir los vecinos de "Eloxochitlan", fueron ocupando más tierras localizadas en los parajes denominados "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Xochochualco", "Loma Alta", "Cerro de la Campana", que suman un total en superficie de 567-98-14.53 Has. 3.- Determinar lógicamente si la superficie invadida se encuentra dentro de las tierras que ampara el título auténtico sometido a examen paleográfico, que sirvió de base para reconocimiento y titulación de bienes comunales, como para el procedimiento de restitución ante el Tribunal Unitario Agrario. RESPUESTAS: 1.- La pregunta uno se encuentra en el punto uno de las conclusiones emitidas en el dictamen anterior. 2.- Los demandados actualmente ocupan los terrenos denominados "Mesa del Águila", "Chihuahua", "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Tecohuaco", "Loma de la Cruz", "Cerro de la Campana", "Santa Catarina", "El Timbral", "Las Moras" y "El Suspiro" todos ellos ajenos al convenio ya mencionado. 3.- Se comprueba físicamente en campo que los predios "Mesa del Águila", "Chihuahua", "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Tecohuaco", "Loma Alta o Loma de la Cruz", "Cerro de la Campana", incluyendo "Santa Catarina", "El Timbral", "Las Moras" y "El Suspiro" se encuentran fuera del polígono (sic) de reconocimiento y titulación de bienes comunales, entregados a la comunidad de Juárez, Hidalgo, antes San Guillermo Ixtapanitla, Municipio de Juárez, Hgo".

Que mediante acuerdo del veinte de marzo del dos mil, este órgano jurisdiccional requirió a los peritos de referencia, para que dentro del término de diez días hábiles, al en que le fueron notificados de que obraba en autos copia certificada de los documentos objeto del dictamen paleográfico del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, determinaran "si la superficie invadida se encuentra dentro de las tierras, que sirvió de base para el reconocimiento y titulación de bienes comunales"; toda vez que el Director del Archivo Histórico Central de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio 2649 del dos de mayo del dos mil, había remitido copia certificada del título primordial del poblado "JUÁREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", Estado de Hidalgo; sin embargo, por acuerdo del once de mayo del mismo año al advertirse que en lo recibido con el oficio mencionado, no se adjuntó copia certificada del dictamen paleográfico realizado sobre el mencionado título primordial, y dado que los peritos designados por las partes, requirieron de dicho elemento documental, se ordenó girar sendos oficios a la Directora del Archivo General de la Nación, así como al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el perentorio término de diez días hábiles, que establece el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aportara a los autos, copia certificada del dictamen paleográfico realizado el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, dentro del expediente 2282, del índice de la Comisión Agraria Mixta, relativo a Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado aludido; y así mismo, se ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, para que aportara a los autos copia certificada de la resolución presidencial del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio del mismo año.

Que mediante oficio 2122, del dieciocho de mayo del dos mil, el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución presidencial del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, así como la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de junio del mismo año, las cuales mediante acuerdo del doce de mayo del dos mil, se ordenó agregar a los autos, para que surtieran sus efectos legales correspondientes; y por su parte, el Director del Archivo Histórico Central, mediante oficio 2871 del diecisiete de mayo del dos mil, sugirió que el dictamen paleográfico fuera solicitado al Registro Agrario Nacional, por lo cual mediante acuerdo del veinticinco de mayo del año dos mil, y con los apercibimientos correspondientes, se ordenó girar atento oficio al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con atención al Antropólogo Arnulfo Embríz Osorio, para que remitiera la documental aludida; siendo así que por oficio J-0589/2000, del siete de junio del dos mil, el Director General de Asuntos Jurídicos remitió copia certificada del mencionado dictamen paleográfico del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, mismo que mediante acuerdo del doce de junio del mismo año, se ordenó glosar a los autos, para los efectos legales correspondientes; y luego de ello, con los elementos anteriores, se citó a los peritos Ingenieros Jesús Jaime Cano Villegas y Eleuterio D. Acosta Monter, para que concurrieran a la sesión de audiencia que tendría verificativo a las doce horas con treinta minutos del miércoles doce de julio del dos mil, en la que dichos expertos deberían completar su dictamen, determinando "si la superficie invadida se encuentra dentro de las tierras que ampara el título auténtico sometido al dictamen paleográfico, que sirvió de base para el reconocimiento y titulación de bienes comunales", del poblado de que se trata, en la que además este Tribunal podría pedir a los peritos las aclaraciones que estimara conducentes, y en su caso, ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Que en la fecha y hora señaladas, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que compareció únicamente la Licenciada Irma Aída Solano Redondo, abogada adscrita a la Subdelegación Huejutla de la Procuraduría Agraria, sin autorización en autos, en ausencia del Licenciado Fabián Badillo Alvarado, asesor legal del núcleo comunal interesado, sin que tampoco hubiera asistido el Ingeniero Eleuterio Acosta Monter; anotándose la presencia de la parte demandada, por conducto de su representante Saúl M. Hernández Ramírez, sin asesor legal, y con la comparecencia de su perito Jesús Jaime Cano Villegas, quien en el acto exhibió y ratificó un escrito, dando contestación a la información requerida por el Tribunal Superior Agrario, mismo que en lo conducente señala: "PREGUNTA No. 1. DETERMINAR SI LA SUPERFICIE INVADIDA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS TIERRAS QUE AMPARA EL TÍTULO AUTÉNTICO SOMETIDO A DICTAMEN PALEOGRÁFICO, QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. RESPUESTA: FUENTE DE ESTUDIO: ESTUDIO PALEOGRÁFICO.- Del documento de composición de venta de tierra y aguas de la jurisdicción, pertenecientes al real patrimonio, haciendo manifestación de las tierras que corresponde a los cuarenta y siete pueblos en donde se encuentran mencionados los poblado de SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLÁN Y SAN GUILLERMO ASTATAPANITLA, actualmente con el nombre de Juárez Hidalgo, poblado que eran administrados por los religiosos de la cabecera y

Gobierno de Metztitlán. Cabe hacer mención que dicho documento ampara la superficie global de cuarenta y siete pueblos todos ellos administrados por los religiosos de la cabecera y gobierno de Metztitlán, en donde se les asignó seiscientas varas correspondientes a cada pueblo. Los administrados por los religiosos de la cabecera y gobierno de Metztitlán, terminaron pidiendo se les recibiera INFORMACIÓN TESTIMONIAL, que fue desahogada en los términos de las diligencias de nueve de marzo de mil setecientos doce. Con fecha doce del mismo mes y año, se practicó diligencia de vista de ojos, tanteo y reconocimiento de las tierras pertenecientes al pueblo de SAN GUILLERMO ASTAPANITLA, o sea un sitio de ganado mayor poco mas o menos. NO SE ESPECIFICAN LINDEROS. Lo que impide la práctica de un levantamiento topográfico, ya que como se menciona en la página tres, párrafo quinto del dictamen paleográfico de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, no se mencionan linderos, haciendo imposible la ubicación exacta y precisa de la superficie perteneciente al poblado de SAN GUILLERMO ASTAPANITLA, hoy denominado JUÁREZ HIDALGO. Por lo tanto, el estudio paleográfico no es lo exacto y preciso para una ubicación real y verdadera de las tierras pertenecientes al poblado de San Guillermo Astapanitla, actualmente conocido con el nombre de JUÁREZ HIDALGO. Por lo tanto, las tierras motivo de la presente controversia no se encuentran dentro de las tierras reconocidas y tituladas a favor del poblado de JUÁREZ HIDALGO, así mismo, los vecinos de este municipio nunca han estado en posesión de las pequeñas propiedades y lo mismo indican los antecedentes registrales. De donde se desprende que las superficies que se mencionan en el considerando segundo de dicha resolución es bastante claro al mencionar que los comuneros del poblado de JUÁREZ HIDALGO, no tienen en posesión dichas tierras".

En los acuerdos respectivos se tuvo al experto Jesús Jaime Cano Villegas, en su carácter de perito de los propietarios particulares, rindiendo su dictamen técnico complementario, en la especialidad de topografía, con los añadidos de su intervención oral en esa sesión de audiencia; ordenando glosarse al sumario su escrito presentado, para los efectos legales consiguientes; y al haber incomparecido -sin justificación- el perito del comité particular ejecutivo de la acción restitutoria de tierras, este Tribunal Federal dispuso la reanudación de la audiencia, a los efectos de completar el desahogo de la probanza técnica, a las nueve horas con treinta minutos del viernes dieciocho de agosto del dos mil, fecha en la que se hizo constar la inasistencia del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de que se trata, al comparecer únicamente el Licenciado Fabián Badillo Alvarado, funcionario adscrito a la Subdelegación Huejutla de la Procuraduría Agraria, con la asistencia del perito Ingeniero Eleuterio Acosta Monter; anotándose la incomparecencia de la parte demandada, por conducto de su representante Saúl M. Hernández Ramírez, así como la de su asesor legal y su perito Ingeniero Jesús Jaime Cano Villegas. En el acto, esta Magistratura dio intervención al experto Eleuterio D. Acosta Monter, perito del núcleo agrario accionante, quien manifestó lo siguiente: "Que en mi parecer técnico que obra en autos, tuve en consideración el dictamen paleográfico que se envió posteriormente certificado, que entonces solamente corría agregado en copia simple; y por ello considero que no tengo nada que añadir a mi dictamen original, que ratifico en la integridad de sus términos".

De igual manera, se tuvo al Ingeniero Eleuterio D. Acosta Monter, por estimando innecesario un complemento de su dictamen pericial, por haber tomado en cuenta el dictamen paleográfico cuando aún se encontraba solamente en copia simple, así como ratificando su parecer técnico original, en la integridad de sus términos. Al ser evidente que las conclusiones de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, Ingenieros Eleuterio D. Acosta Monter y Jesús Jaime Cano Villegas, eran discordantes en lo substancial, según se verificó a fojas 1756 y 1915 del sumario, se estimó necesaria la participación de un perito tercero en discordia, con fundamento en el artículo 152 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual se solicitó el auxilio de la Secretaría de la Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mediante oficio girado al Jefe de Distrito de Desarrollo rural 02-Zacualtipán, a los efectos de que en el perentorio término de tres días, que marca el numeral 297, fracción II, de la normativa procesal supletoria invocada, designara a un profesionista en materia de topografía, para que se hiciera cargo de la dictaminación necesaria en la causa, en colaboración con esta jurisdicción federal especializada, señalándose además de que una vez que aceptara y protestara el encargo, tendría acceso a las constancias de autos, con inclusión de los dictámenes rendidos por los expertos de las partes, y a fin de que rindiera su correspondiente dictamen, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del viernes ocho de septiembre del dos mil; sin embargo, dada la negativa de dicha Dependencia, al informar mediante oficio número 1330-18/00, del dieciocho de agosto del dos mil, que no contaba con personal calificado para realizar la dictaminación solicitada, se requirió nuevamente a la misma Dependencia, por conducto del Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien mediante oficio 133.01.-0679/2000, del trece de septiembre del dos mil, informó que esa institución federal no tenía equipo de topografía disponible; y en tal virtud, por acuerdo del veintidós de septiembre del año dos mil, este Tribunal federal especializado determinó designar las tareas periciales al Ingeniero de la adscripción, quien en audiencia del diecisiete de octubre del año retropróximo, exhibió y ratificó el dictamen técnico encomendado, mismo que textualmente indica lo siguiente: "(...) Que me constituí en las instalaciones de este H. Tribunal, para analizar los dictámenes periciales emitidos por ambos peritos, llegando a la conclusión que los predios rústicos "Mesa del Águila" con una superficie de 121-71-33.71 hectáreas, "Chihuahua" con una superficie de 206-07-68.91 hectáreas, "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Tecohuaco", "Loma alta", y "Cerro de la Campana", que suman estos últimos una superficie total de 507-57-06 hectáreas, motivo de este dictamen, se encuentran ubicados identificados, delimitados y debidamente ligados como colindantes al plano definitivo de la Comunidad de Juárez Hidalgo, Municipio de su nombre, de esta entidad, por ambos peritos. Por lo que me concreté a definir técnicamente, si los predios rústicos señalados en el párrafo que antecede, los cuales se encuentran en posesión de varios supuestos propietarios del pueblo de San Agustín Eloxochitlán, Estado de Hidalgo, se encuentran ubicados dentro de las tierras que ampara el Título auténtico sometido a Dictamen paleográfico, que sirvió de base para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad de Juárez Hidalgo, Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo. Con el soporte técnico de los documentos estudiados, y en especial los Títulos AUTÉNTICOS de la Comunidad de JUÁREZ HIDALGO, Municipio

de su nombre, Estado de Hidalgo, y mi leal saber y entender sobre los predios rústicos denominados "MESA DEL ÁGUILA", "CHIHUAHUA", "EL CONTADERO", "MANZANA", "TROMPETILLAS", "TECOHUACO", "LOMA ALTA" Y "CERRO DE LA CAMPANA", técnicamente no está demostrado que dichos predios rústicos se encuentren dentro de las tierras que ampara el TÍTULO AUTÉNTICO, que sirvió de base para el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales del poblado de mérito. No queda demostrado técnicamente que dichos predios rústicos, motivo de este dictamen, se localicen dentro de las tierras que amparan los documentos primordiales de la Comunidad de Juárez Hidalgo, los cuales resultaron ser AUTÉNTICOS, después de haber sido sometidos a un Dictamen Paleográfico, porque: I.- No nos da un punto de apoyo para poder iniciar un deslinde de las tierras Comunales. II.- No nos señala colindancias o puntos de referencia que puedan servir de apoyo para un reconocimiento de las tierras comunales. III.- No se señalan rumbos ni distancias que nos permitan identificar el perímetro de los terrenos comunales. Anexo al presente dictamen, copia del plano informativo, señalando de color amarillo los terrenos comunales de Juárez Hidalgo, de color rojo los predios "Mesa del Águila" y "Chihuahua", de color verde los predios de "El Contadero", "Manzana", "Trompetillas", "Tecohuaco", "Loma Alta" y "Cerro de la Campana". CONCLUSIÓN: Los predios rústicos en mención, no forman parte de los terrenos comprendidos en el título primordial de la comunidad Juárez Hidalgo, por carencia de puntos de apoyo, así como de colindancias, puntos de referencia, rumbos y distancias; ya que sin tales elementos, el extremo indicado resulta técnicamente indemostrado, toda vez que son datos históricos, que no pueden ser objeto de actualización, como tampoco de invento, al arbitrio de cualquier interesado"(fojas 1752-1761).

Del contexto anterior, resulta evidente que las fases procedimentales de la acción restitutoria, fueron cumplidas a cabalidad, en los términos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria; habida cuenta que el procedimiento se inició de oficio, mediante acuerdo del mismo que fue publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, surtiendo efectos de notificación, pero además se hizo la comunicación personal tanto a la comunidad como a los presuntos pequeños propietarios, y también se recibieron los títulos primordiales del conglomerado agrario de referencia, los cuales previamente habían sido declarados auténticos, levantándose los trabajos censales y los respectivos informes técnicos; elementos con los que la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen correspondiente, enviándose el expediente al Gobernador Constitucional del Estado, quien el trece de octubre del año referido, dictó su opinión correspondiente y por su parte el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, expuso su dictamen de ley; prosiguiéndose los trámites el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, cuando el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen correspondiente, coincidiendo dichas autoridades, en que era improcedente la acción restitutoria iniciada de oficio al poblado de "JUÁREZ HIDALGO". Municipio de su mismo nombre, Estado de Hidalgo. Además de que este Tribunal federal, recabó las documentales consistentes en copia certificada de la resolución presidencial relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, los títulos primordiales y el correspondiente dictamen paleográfico efectuado sobre ellos.

En esa virtud, una vez que fueron analizadas todas y cada una de las constancias que integran el sumario en estudio, de acuerdo con la eficacia demostrativa que tiene cada una de ellas, administradas con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en una estimación a conciencia y cabal apreciación de los hechos esgrimidos por las partes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, este órgano jurisdiccional arriba a la fundada conclusión de que es improcedente la acción restitutoria, por los siguientes razonamientos:

La acción de restitución en materia agraria, corresponde a quien no está en posesión de una cosa, de la cual tiene la titularidad, y su efecto será declarar que el actor tiene derecho a ella y la entregue el demandado, de conformidad con la tesis número VI-3º. 8ª, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 510 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis reza:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS."

Gramaticalmente restituir es devolver lo que se posee injustamente; y reivindicar es reclamar una cosa que pertenece a uno, pero que está en manos de otro. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejerce la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley (...)"

En el caso concreto, con las copias certificadas por la Directora del Archivo General de la Nación, de los títulos primordiales de fechas siete de febrero y quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, así como con el dictamen paleográfico efectuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, si bien es cierto, que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la comunidad de "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", hoy "JUÁREZ HIDALGO", demostraron que desde el año de mil setecientos veinte, le fue reconocida la condición de pueblo, confirmandole la posesión de sus tierras, que había venido detentando desde tiempo inmemorial anterior a la colonia, no menos cierto es, que no son suficientes para demostrar la propiedad y posesión de los predios cuyas superficies y propietarios son: Israel Nájera, 54-12-56.78 hectáreas; Refugio Hernández, 19-53-63.98 hectáreas; Daniel Badillo, 13-76-98.99 hectáreas; Justino Badillo, 9-64-48.62 hectáreas; Amada Badillo, 11-59-64.37 hectáreas; Heriberto Badillo, 49-16-09.54 hectáreas; Concepción Hernández, 37-98-23.79 hectáreas; Candelario Badillo, 35-01-20.04 hectáreas; Mucio Badillo, 5-90-87.56 hectáreas; Petra Badillo, 3-67-67-26.02 hectáreas; Fidencio Coronado, 8-90-61.66 hectáreas;

Eleuterio Bustos, 3-55-12.41 hectáreas; Benjamín Ramírez, 21-66-71.70 hectáreas; Benigno García, 5-13-32.46 hectáreas; Fernando García, 11-89-10.42 hectáreas; Hermelindo López, 13-37-41.49 hectáreas; Hermelindo López, 4-40-89.56 hectáreas; Juana López 14-33-77.34 hectáreas; Ranulfo Badillo, 9-56-13.93 hectáreas, y Hermelindo López 37-14-78.32 hectáreas; los cuales son materia de la restitución. Aunado a que del dictamen paleográfico antes referido, se desprende que a la comunidad de "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", le fue confirmada la superficie de "un sitio de ganado mayor poco más o menos" (foja 1901), que tiene una equivalencia de 1755-66-00 hectáreas, que para el caso es la superficie que se aproxima a la superficie de 2,273-48.84.81, que fue reconocida y titulada mediante la resolución presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, misma que se limitó a reconocer la propiedad comunal preexistente, pues la misma no es constitutiva de derechos, sino declarativa de los ya adquiridos con anterioridad por el núcleo de población de referencia; siendo aplicable la tesis jurisprudencial visible en la Séptima Época, Volumen informe 1970, Parte II, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO AGRARIO).- Si bien el artículo 130 del Código Agrario determina que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario y poseedor con las limitaciones y modalidades que dicho código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen, tal precepto se refiere exclusivamente a los casos en que la resolución presidencial ordene la entrega de terrenos a los núcleos de población, pero no a los casos en que la resolución presidencial no manda entregar propiamente terrenos a algún núcleo sino que se limita a reconocer una propiedad comunal preexistente. Las resoluciones sobre reconocimiento y titularidad de bienes comunales se limitan a reconocer y sancionar situaciones existentes con anterioridad a las mismas; o sea, no son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia reconocen. En esas condiciones, si los derechos agrarios de la comunidad son anteriores a la resolución presidencial no puede legalmente estimarse que esos derechos no existan o que la resolución presidencial no surta sus efectos sino hasta que esté materialmente ejecutada".

En esa tesitura, no existe elemento o medio de convicción alguno en los autos, que demuestre que dentro de la superficie que ampara el mencionado título primordial, se encuentren los predios antes mencionados o bien, que en cualquier tiempo los haya poseído la comunidad gestora; circunstancias que quedaron corroboradas con los dictámenes periciales exhibidos por el experto designado por la parte demandada y tercero en discordia nombrado por este Tribunal federal, dado que fueron coincidentes, al señalar que los predios antes aludidos, no forman parte de las tierras comprendidas en el título fundamental del conglomerado agrario de que se trata; explicando profusamente las razones técnicas de tal indemostración.

A mayor abundamiento, con la documental consistente en instrumento levantado el veintidós de junio de mil novecientos uno, quedó demostrado que la comunidad de "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA",

hoy "JUÁREZ HIDALGO", y la comunidad de Eloxochitlán, ante el Juez de Primera Instancia de Metztitlán, celebraron un convenio por medio del cual resolvieron el conflicto por límites que venían confrontando, en donde el primero cedió en favor del segundo la propiedad y posesión de los predios denominados "Mesa del Aguila" y "Chihuahua", debe decirse, que si bien es cierto que la fracción VIII, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, hechas por cualquier autoridad en contravención a la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, además de haber establecido la nulidad de todas las concesiones, composiciones y ventas de los ejidos, desde el primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, hasta la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, también es verdad, que el mencionado arreglo conciliatorio, donde el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo, solamente intervino dando fe del acto voluntarista de las partes que intervinieron, de ninguna manera constituye un acto de autoridad, ni tampoco entraña una concesión, composición o enajenación, realizada en detrimento del núcleo comunal de referencia; y por ende, tal arreglo entre comunidades, no se encuentra dentro de los supuestos de nulidad que establece dicha disposición constitucional. Luego entonces, tampoco se acredita el requisito sine qua non de la fecha y forma de despojo, que exigía el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, el acto violento, clandestino o de abuso, por el cual fuera desposeída la comunidad de los bienes que venía detentando, y tampoco demuestra que con posterioridad a la firma del mencionado convenio, los predios motivo de su reclamación, hayan sido ocupados por las personas que se ostentaron con el carácter de pequeños propietarios; puesto que no obra constancia alguna que así lo demuestre. Por el contrario, con las documentales exhibidas que obran en el Tomo II, del expediente en estudio, demostraron la calidad de propietarios de los predios, que previamente fueron localizados en el desarrollo de los trabajos técnicos correspondientes, en donde exhibieron sus respectivos documentos, los cuales acreditaron que dicha calidad la adquirieron, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de iniciación del procedimiento restitutorio. Luego entonces, al no haber demostrado la comunidad de "JUÁREZ HIDALGO", que haya sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos que refiere el artículo 27 Constitucional, ni tampoco demostró que sea propietario de las tierras, cuya restitución solicita, o que hubiera sido despojada a través de enajenaciones hechas por jefes políticos, Gobernador del Estado o cualquier autoridad local, en contravención a lo dispuesto a la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, ni haber comprobado que se hayan realizado concesiones, composiciones o enajenaciones, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes comunales, es improcedente la acción de Restitución de Tierras iniciada de oficio, en cumplimiento a la resolución presidencial del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio del mismo año, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por el poblado "JUÁREZ HIDALGO", Municipio de igual nombre, Estado de Hidalgo, y por los motivos razones y fundamentos legales expuestos en los párrafos que anteceden.

VI.- Con la potestad que tiene conferida este Tribunal federal especializado, para resolver a verdad sabida y en conciencia, como lo

establece el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, debe puntualizarse que el Comisariado de Bienes Comunales de "JUÁREZ-HIDALGO", Hidalgo, al formular diversas observaciones a una experticia practicada por el Ingeniero RAFAEL GORDILLO ACOSTA, mediante ocurso de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, globalizó la exigencia restitutoria de terrenos, en la superficie de 994-00-00 hectáreas; y al propio tiempo indicaron sus integrantes, "que las tierras que de hecho y por derecho han guardado el estado comunal, están amparadas con el título primordial expedido por el Archivo General de la Nación, en los años de 1712 y 1713, que amparan una superficie de 3,615-00-00 Has. (sic foja 1391)"; refiriendo enseguida, en torno a un Memorandum de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, de oficina jurídica del entonces Departamento Agrario, que por haberse inscrito las escrituras de compra-venta de los propietarios demandados, con posterioridad "a la fecha del expediente comunal de 10 de diciembre de 1953 (sic) no surten efectos en materia agraria" (foja 1392); agregando luego, que un convenio transaccional suscrito en mil novecientos uno, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mextitlán, donde el poblado reclamante hizo cesión de 42-00-00 hectáreas, en favor del pueblo de "SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLÁN", es nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 27, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de la Nación. Todo lo cual no es objetivo, porque el título primordial, a pesar de la autenticidad que se le atribuye, no abarca una superficie de 3,615-00-00 hectáreas, ni da sustento a la reclamación restitutoria de 994-00-00 hectáreas; y por otro lado, el considerar inexistentes para la materia agraria, los instrumentos de adquisición de los propietarios demandados, representa una postura dogmática, que no compagina con los trámites procedimentales de titulación y deslinde de bienes comunales, que preveía el Código Agrario de la época, publicada en el Diario Oficial de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en sus artículos 306 al 313, pues en ninguno de ellos se contempla la publicación de la solicitud, que solamente regía para las acciones de restitución, dotación, ampliación de ejido y creación de nuevos centros de población, en términos de lo prevenido en la codificación de referencia, en su dispositivo 64, fracción I, que tuvo como norma correlativa, el numeral 210, fracción I, de la hoy abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; y por lo que se refiere a su reclamo de la nulidad de pleno derecho, con presunto fundamento en el artículo 27, fracción VIII, inciso a), de nuestra Carta Fundamental, vale reproducir la norma invocada, cuya literalidad es la siguiente: "Artículo 27.- (...) VIII. Se declaran nulas: a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas..."; toda vez que resulta evidente que un convenio celebrado entre dos pueblos, como es el caso de "SAN GUILLERMO", ahora "JUÁREZ HIDALGO", y "SAN AGUSTÍN ELOXOCHITLAN", de forma alguna entraña un acto enajenatorio de las autoridades comprendidas en la disposición transcrita, porque se trata de un acto transaccional y dispositivo de representantes de los núcleos agrarios mencionados. Basta una somera lectura del documento de veintidós de junio de mil novecientos uno, obrante en certificación del Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 1377 y ss.), para darnos cuenta de que es una "escritura

de transacción", celebrada por vecinos de "ELOXOCHITLAN" y "SAN GUILLERMO" ("JUÁREZ HIDALGO"), ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de Metztitlán, encargado del protocolo de instrumentos públicos, donde se pactó el pago de las costas causadas en un juicio seguido por el primero de los referidos pueblos, en contra del segundo, "sobre diferencias de límites y propiedad de terrenos"; habiéndose sujetado a las cláusulas siguientes: "PRIMERA.- Los vecinos del pueblo de San Guillermo manifiestan haber entregado al señor Sabás Zenil, como representante legítimo de los vecinos de Eloxochitlán, la cantidad de mil pesos en efectivo. SEGUNDA.- Los mismos vecinos de San Guillermo ceden en favor de los de Eloxochitlán, dos terrenos llamados "MESA DEL ÁGUILA" y "CHIHUAHUA" de doce hectolitros de superficies -cuarenta y dos hectáreas-, y cuyo valor es el de sesenta pesos cada uno, estando divididos ambos terrenos por una cerca... QUINTA.- Ambas partes en virtud de la presente transacción, dan por terminadas las diferencias que entre ellas existían, así como el juicio a que antes han hecho referencia, y se obligan a que en lo sucesivo ni ellas ni sus causa-habientes o sus sucesores, podrán entablar reclamación alguna por motivo de costas ni de lo que haya sido objeto del relatado juicio, el que, por lo mismo queda del todo fenecido en virtud del presente arreglo..." y aunque el inciso c) de la fracción preceptual antes reproducida, alude, entre otros contenidos, a situaciones de corte transaccional, cuando establece: "Artículo 27. (...) VIII.- Se declaran nulas: (...) c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior (del 1 de diciembre de 1876, a la fecha de promulgación de la Carta Magna), por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población"; lo cierto y resaltante, es que el convenio de transacción de marras, se celebró libremente por los pueblos de San Guillermo (hoy "JUÁREZ HIDALGO" y Eloxochitlán, de buena fe y para fenecer un juicio, donde hubo condena de pago de costas, en contra del conglomerado primeramente nombrado, y en ningún aspecto se percibe o demuestra una ocupación ilegal de las tierras del colectivo cedente de los dos predios aludidos en el instrumento. De esta suerte, no se configuró despojo alguno, en perjuicio del colectivo reclamante de la restitución, por el hecho de haberse celebrado la operación transaccional en comento, el veintidós de junio de mil novecientos uno; aunque en ello haya insistido el comisariado comunal, en funciones de comité particular ejecutivo de la acción intentada, a través del memorial de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1408-1409), en donde nuevamente se señala como causal de nulidad histórica, la contemplada en el artículo 27, fracción VIII, inciso a), de nuestro máximo ordenamiento, que en modo alguno resulta aplicable; resultando también advertible, que la no existencia del despojo o privación ilegal, se imbrica al hecho patente de no haberse demostrado el dominio de los terrenos reclamados, por parte del conglomerado de "JUÁREZ HIDALGO", antes denominado "SAN GUILLERMO ASTAPANITLA", dado que sus títulos primordiales, enviados en testimonio por el Director del Archivo Histórico Central, del Archivo General de la Nación, con oficio número 114, de dos de mayo de dos mil, claramente refleja la realidad territorial del pueblo en mención, a través de estos pasajes: "Auto.- En el pueblo de San Guillermo Astapanitla, de la jurisdicción de Metztitlán, a once

“días del mes de junio de mil setecientos y doce años, comparezca el Alcalde de él, y notifíquesele benga a enseñarse sus linderos (sic), que posee en las tierras de este pueblo, y avise a sus circunvecinos lindadores, para que se hallen a la vista de ellos, así lo proveo, mando y firmo con testigos de asistencia.- (...) Notificación y respuesta.- En dicho pueblo, dicho día, mes y año, dicho ante mí, Don Joseph Benito Semino, se presentó un hombre, que por medio del intérprete dixo ser el alcalde actual de este pueblo y llamarse Juan Baptista, al qual por dicho medio hize notorio, (sic) y notifiqué el auto antecedente por mi proveído, que entendido de ello por el mismo medio del intérprete, dixo que está prompto a cumplir con lo que se le manda, y no lo firmó porque dixo no saber, firmó el intérprete... Vista de Ojos y tanteo de este pueblo, de San Guillermo Astapanitla.- En dicho pueblo, a doce días de dicho mes y año, abiendo (sic) salido de él guiados de dicho alcalde actual, se reconocieron los linderos que señaló y dixo por medio del intérprete ser los que observan en este pueblo para con sus circunvecinos, por todos los quatro vientos que en todos ellos se hallaron los lindadores que estaban avisados para ello y según todos refirieron por medio del mismo intérprete están de acuerdo, y quedan conformes en ellos y lo que lleba (sic) señalado este alcalde, según ellos las tierras que goza este pueblo, son un sitio de ganado mayor, poco más o menos, que así lo dicen, certifican y firman los prácticos...” (fojas 1825-1826). Dato esencial este último, el de que las tierras del pueblo que ocupa nuestra atención, son equivalentes a un sitio de ganado mayor, poco más o menos, que permite establecer con diaphanidad, en punto a medidas agrarias o de superficie de los campos, en la época colonial, que un sitio de ganado mayor tenía una legua por lado, es decir, veinticinco millones de varas cuadradas, las cuales representan una superficie de 1,755-60-00 hectáreas; sin que tenga impacto alguno en esta equivalencia, el dictamen de autenticidad de los documentos primordiales parcialmente transcritos, obrante en copia certificada del Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, que emitiera el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, la Jefa de la Oficina de Paleografía de la Dependencia del ramo, MARÍA GUADALUPE LEYVA RUIZ (fojas 1889-1894); ya que el punto en cuestión, no es la autenticidad de los títulos aducidos, de los cuales no hay duda de que son ciertos y auténticos, sino la pretensión de la comunidad reclamante, de obtener a través de tales instrumentos una restitución territorial de 994-00-00 hectáreas (foja 1393), bajo el supuesto erróneo de que sus títulos “amparan una superficie de 3615-00-00 Has.” (foja 1391); puesto que este cálculo superficial, no tiene sustento técnico ni histórico alguno, sobre todo teniendo en cuenta que a la comunidad “JUÁREZ HIDALGO”, antes “SAN GUILLERMO IXTAPANITLA”, se le reconoció y tituló una superficie total de 2,273-48-84.81 hectáreas, mediante resolución presidencial dada el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de diecisiete de junio del propio año, que excede notoriamente, y no por poco, a la conversión en hectáreas ya indicada, de un sitio de ganado mayor, pues se trata de un plus diferencial de 517-88-84.81; y si consideramos que en un peritaje topográfico agregado al expediente (foja 1358), se alude a una superficie real de 2,464-40-00 hectáreas, con inclusión de la zona urbana, el plus territorial, respecto de la dimensión de un sitio de ganado mayor, se cifraría en 708-80-00 hectáreas. Lo cual constituye un diferencial de gran monta, en ambos casos, y hace evidente que el título primordial en que se basa el accionar de la comunidad

reclamante, de forma alguna puede abarcar todavía más superficie; habida cuenta de que como acertadamente lo señaló el perito tercero en discordia, Ingeniero HERIBERTO LANDA ELIZALDE, a foja 1951 de autos, el documento colonial tiene una absoluta carencia de datos de apoyo, al no suministrar colindancias, puntos de referencia, rumbos y distancias; "ya que sin tales elementos, el extremo indicado resulta técnicamente indemostrado e indemostrable, toda vez que son datos históricos, que no pueden ser objeto de actualización, como tampoco de invento, al arbitrio de cualquier interesado". De ahí que no merezca credibilidad al respecto, el dictamen del perito actoral, Ingeniero Eleuterio D. Acosta Monter, en el sentido de que los predios "MESA DEL ÁGUILA", "CHIHUAHUA", "EL CONTADERO", "MANZANA", "TROMPETILLAS", "TECOHUACO", "LOMA ALTA", hayan formado parte de la titulación colonial en favor de la comunidad de "JUÁREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA" (foja 1756), pues no establece en qué datos de apoyo de la documentación primordial, basó su parecer técnico; notándose incluso su inseguridad de sustentación, en el apuntamiento que suscribiera de este tenor: "mencionando los comuneros de JUÁREZ HDALGO (sic) que estos predios se encuentran dentro del polígono original, que les amparaba una superficie de 3615-00-00 He., título primordial expedido por el Archivo General de la Nación en los años de 1712 y 1713, existiendo mojoneras semi-destruidas que delimitaban ese polígono por el lado sur, en colindancia con tierras comunales y fincas de Eloxochitlán, Hgo. (sic)"; haciéndose patente con lo antes reproducido, que el experto se concreta a repetir aseveraciones de los comuneros de "JUÁREZ HDALGO", sin marcar datos de apoyo técnico que puedan servir de basamento a su conclusión. Luego entonces, el dictamen del perito actoral, es palmariamente dogmático e insustentado en datos de apoyo técnico, porque la documentación colonial no establece nada útil para un estudio topográfico; y por si fuera poca tal parcialidad, incluye los predios "MESA DEL ÁGUILA" y "CHIHUAHUA", que fueron objeto de un convenio transaccional sobre costas judiciales, entre los pueblos de "SAN GUILLERMO" y "ELOXOCHITLÁN", en favor de este último, que es de incuestionable validez jurídica; y por lo que toca a los demás predios que refiere el especialista en alusión, no existe probanza alguna, además de que es técnicamente indemostrable y constituiría un ensanchamiento absurdo e injustificado de medidas agrarias (sitio de ganado mayor), de que tales terrenos se encuentren insertos en la titulación primordial, cuando está perfectamente demostrado que la comunidad reclamante de la restitución, goza de un plus territorial que supera con mucha la equivalencia de un sitio de ganado mayor; siendo de comentar, a mayor abundamiento, que el susodicho perito actoral habla exageradamente de "polígono" respecto de una diligencia de la época colonial que fue solamente de "VISTA DE OJOS Y TANTEO DE ESTE PUEBLO, DE SAN GUILLERMO ASTAPANITLA" (JUÁREZ HIDALGO), donde obviamente no hubo plantación de mojonera alguna; tornándose notorio, por ser algo de sentido común y elemento presuncional, que las mojoneras semi-destruidas a que alude el perito actoral, tienen un estrecho nexo con las "diferencias de límites y propiedad de terrenos", que fueran ventiladas en un juicio promovido por vecinos de "ELOXOCHITLÁN", en contra del pueblo de "SAN GUILLERMO" (JUÁREZ HIDALGO), donde resultó vencido este último y tuvo que saldar costas judiciales mediante convenio de veintidós de junio de mil novecientos uno, en el que hizo concesiones territoriales ("MESA DEL ÁGUILA" y "CHIHUAHUA") y pago de numerario al

poblado ganador del pleito. En otras palabras: con la restitución planteada, a la que no tiene derecho la comunidad de "JUÁREZ HIDALGO", porque el apuntado convenio transaccional es válido y su título primordial no abarca su exigencia de tierras, ha pretendido revertir lo que tuvo que entregar a vecinos y propietarios de "ELOXOCHITLÁN", a resultados del juicio a que se ha hecho referencia. Por ende, una vez analizados todos los elementos y aristas que conforman el presente caso, en atención a los lineamientos de reposición procedimental del fallo de Revisión del Tribunal Superior Agrario, de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete (foja 1652 y ss), es de declararse improcedente la acción restitutoria intentada; toda vez que no acreditaron los extremos de propiedad agraria y despojo que estatuye el artículo 191, fracciones I y II, de la hoy abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, cuya aplicación es ultra-activa en el asunto, en razón de su naturaleza...".

DECIMO.- En contra de la sentencia reseñada en los resultandos que preceden, JOSE LOPEZ PEREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de la comunidad al rubro citada, parte actora en el principal, mediante escrito de catorce de marzo de dos mil uno, presentado ante el Tribunal a quo el quince del mismo mes y año, ocurrieron a interponer recurso de revisión, en el cual transcriben los agravios que presuntivamente les causa la resolución de primera instancia, haciéndolos consistir en lo siguiente:

"...1.- La sentencia del 6 de febrero del año 2001 dictada en autos del expediente agrario número 678/98-43 poblado de Juárez Hidalgo, municipio de Juárez Hidalgo, estado de Hidalgo formado con motivo de la acción de RESTITUCION de tierras que promueve el poblado que representamos que dicta el Tribunal de origen Unitario Agrario del Distrito 43 con residencia oficial en la ciudad de Huejutla de Reyes Hidalgo y que en su punto resolutivo primero declara improcedente la restitución instaurada de oficio por la secretaría de la Reforma Agraria respecto a la comunidad de Juárez Hidalgo antes San Guillermo Ixtapanitla municipio de Juárez Hidalgo, estado de Hidalgo por no haber demostrado los elementos constitutivos de dominio agrario histórico y despojo que estatúa el Artículo 191 de la Orgada Ley de Reforma Agraria a cuenta de que el título primordial del 12 de junio de 1712 consiste en vista de ojos y tanteo de terrenos del pueblo que menciona que contempló el goce de un sitio de ganado mayor poco o mas no puede abarcar en sana lógica como tampoco técnicamente los predios particulares reclamados y tomando en cuenta que el convenio de transacción de 22 de junio de 1901 celebrado por los pueblos de

Elóxotitlán y San Guillermo sobre costas judiciales de un diferido sobre límites y propiedad que gana por el primero tiene total validez jurídica y no represento un acto de despojo no se encuentra debidamente motivada y fundada toda vez que el Tribunal de origen sobre valora las pruebas aportadas a los autos por los propietarios representados por el señor SAUL M. HERNANDEZ RAMIREZ al otorgarles una valoración inadecuada en su comprobación y trascendencia jurídica ya que los razonamientos que vierte el juzgador son violatorios de las reglas de valoración de la prueba que precisa y establece el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia al otorgarles un valor y un alcance que no tienen las pruebas ofrecidas por los propietarios, cuyos antecedentes documentales son posteriores a la solicitud de RESTITUCION de tierras promovida por nuestra comunidad al no tener los propietarios una posesión calificada y no haber demostrado con las pruebas idóneas como sería la testimonial como ha sido establecido por los Tribunales de Amparo a través de la siguiente Jurisprudencia.

POSESION, PRUEBA DE LA POSESION.- (SE TRANSCRIBE).

Que dicha posesión tiene las características de continua, pacífica y pública cuando menos por un término de 5 años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario y además que los predios se encuentran en explotación conforme lo ordena el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Circunstancia jurídica que las coloca en la nada para el derecho, así mismo por que la mayoría de los testimonios en los que pretenden acreditar la propiedad de sus predios carecen de antecedentes registrales de donde deriva su ineficacia y al no considerarlo así el juzgador nos agravia en nuestros derechos que tenemos a disfrutar y poseer la superficie de tierra reclamada, la que nos pertenece por haber sido desposeídos desde tiempos inmemorables como consta en la documental expedida por la Secretaría de Gobernación Archivo General de la Nación dirección de Paleografía en el que se precisa en las fechas que se señalen en tal documento la quema de las chozas pertenecientes a nuestros antepasados, lo que implica una perturbación y desposeimiento de las tierras que pretendemos restituir, por los actos violentos y de terror

que fueron objeto los primeros poseedores y titulares de la tierra controvertida que data de los años de 1712, circunstancia que es pasada por alto por el sentenciador igualmente pasa por alto el significado literal de la vista de ojos la que implica una diligencia judicial que hace el juez reconocido y examinando por si mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con mas acierto, diligencia judicial en la cual examinada en su conjunto contiene antecedentes del despojo de las tierras que fueron objeto nuestros antepasados aborígenes y si bien es cierto que en la diligencia de vista de ojos se señala que a la comunidad recurrente se contemplo para ella un sitio de ganado mayor mas o menos esto significa que a nuestros antepasados se le reconoció en mayor cantidad de tierra en grado superior y aumento indeterminado por lo que las tierras reclamadas si pertenecen a los solicitantes en superficie 3615-00-00 hectáreas cuyas mojoneras y líneas divisorias constan en el lugar de ubicación de los predios. Y por oficio la responsable instaurar y tramitar el procedimiento dotatorio alternativo en caso de negativo de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en los artículos 274, 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación y vigencia en el tiempo en que acontecieron los hechos y en la actualidad abrogada. Y al no actuar así nos causa agravios la resolución al desconocernos la titularidad de la tierra en conflicto. No obstante haber demostrado en autos los elementos de la acción restitutoria.

2.- Nos causa agravios al ordenar el juzgador por auto de fecha 18 de febrero de 1999, el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía para dar contestación al cuestionario ordenado por el Tribunal Superior Agrario, lo anterior en audiencia con la comparecencia de los peritos de la parte actora y demandada y en diversos autos se ordena perfeccionar la prueba a la que por separado comparecen los peritos designados ante la presencia del ordenador Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 con residencia en Huejutla de Reyes estado de Hidalgo, acto procesal que resulta violatorio del procedimiento por haberse violado los artículos 148m 149 fracción segunda del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley rectora de la materia al no practicarse la audiencia y acto de perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía en los términos que ordenan los preceptos citados, toda

vez que tal acto procedimental es indivisible y único al no llevarse a cabo en sus términos de ley irroga agravios al poblado recurrente.

3.- La resolución agravia al poblado de Juárez Hidalgo municipio de Juárez Hidalgo estado de Hidalgo al tomar como determinante el juzgador el dictamen que emite el perito tercero en discordia nombrado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XLIII de Huejutla de Reyes Hidalgo el que no obstante que tal dictamen de fecha 17 de octubre de año 2000, tome en cuenta como soporte técnico los documentos públicos consistentes en el dictamen paleográfico de la comunidad de Juárez Hidalgo municipio de Juárez Hidalgo estado de Hidalgo, en el que determina que los predios denominados Mesa del Águila, Chihuahua, El Contadero, Manzana, Trompetilla Tecohaco, Loma Alta y Cerro de la Campana los que en conjunto tienen una superficie de 994-00-00 hectáreas, técnicamente no esta demostrado que dichos previos se encuentren dentro de los terrenos titulados y confirmados a la comunidad de Juárez Hidalgo, municipio de Juárez Hidalgo, estado de Hidalgo. Dictamen al cual el juzgador le otorga pleno valor, el que no contiene razonamientos y datos técnicos que produzcan convicción el que no fue resultado de trabajos y diligencias practicados en el lugar donde se ubican los terrenos controvertidos ya que el perito eminente se constituye únicamente en las instalaciones que ocupa el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XLIII de Huejutla de Reyes Hidalgo. Y su intervención se concreta a practicar un análisis de los dictámenes que rinden los peritos en materia de topografía propuestos por las partes contendientes de donde se concluye y deriva que tal dictamen que emite el perito tercero en discordia es copia fiel del emitido por el perito propuesto por los demandados propietarios y tal dictamen pericial no tiene relevancia y valor alguno por las deficiencias y falta de soporte técnico de que adolece y al que en forma indebida el juzgador le atribuye pleno valor y le sirve de base y sustento para determinar que las tierras demandadas en la vía de RESTITUCION no le corresponden al poblado promovente de la acción...”

09

DECIMO PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente del juicio agrario 678/98-43, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice de este Tribunal Superior el veinticinco

de abril del presente año bajo el número R.R. 155/2001-43, turnándose al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 9o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se apeg a lo establecido por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, puesto que se deriva de un juicio en el que se demandó la restitución de tierras Comunales por parte de un núcleo agrario, en el que recayó la sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil uno en el juicio agrario 678/98-43, que constituye el acto que se reclama.

Igualmente resulta procedente en razón de que fue presentado en tiempo y forma, toda vez que la sentencia fue notificada a los recurrentes el cinco de marzo de dos mil uno y el recurso de revisión que se resuelve fue interpuesto el quince del mismo mes y año, por lo que se cumple con lo estatuido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

ARDO

1GO

TERCERO.- Una vez analizados y estudiados los agravios expuestos por los revisionistas concatenados con el acervo probatorio de los autos y la sentencia materia de revisión, permiten concluir a este Tribunal Superior Agrario que los mismos resultan infundados e insuficientes para cambiar el sentido de la resolución impugnada; lo anterior, en virtud de las manifestaciones jurídicas que en seguida se vierten.

En su primer agravio los impetrantes señalan que les depara perjuicio el resolutivo primero de la sentencia impugnada, toda vez que el A quo declara improcedente la restitución instaurada de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a la comunidad que representan, argumentando el Tribunal de Primer Grado, que su comunidad no demostró los elementos constitutivos de dominio agrario histórico y despojo que estatúa el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que su título primordial de doce de junio de mil setecientos doce, consistente

en la vista de ojos y tanteo de terrenos del pueblo que menciona y que contempló el goce de un sitio de ganado mayor, no puede abarcar en sana lógica ni de manera técnica los predios particulares reclamados, tomando en cuenta además, que el convenio de transacción de veintidós de junio de mil novecientos uno, celebrado por los pueblos de "ELOXOTITLAN" y "SAN GUILLERMO", sobre costas judiciales de un diferendo sobre límites y propiedad que ganó el primero de los nombrados, tiene plena validez jurídica y no representó un acto de despojo.

Abundan los impetrantes, en que los razonamientos del A quo vertidos en el párrafo que precede, no se encuentran debidamente fundados y motivados porque el Tribunal de Primer Grado sobrevalora las pruebas de los demandados al otorgarles una valoración inadecuada en su comprobación y trascendencia jurídica, ya que a su juicio, las pruebas documentales que amparan los predios de su propiedad, son posteriores a su solicitud restitutoria, al no tener los citados pequeños propietarios una posesión calificada ya que no lo demostraron con la prueba testimonial, idónea para tal fin; aunado a lo anterior, dicha posesión debe tener las características de continua, pacífica y pública cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, así como que los predios se encuentran en explotación, siendo relevante el hecho de que los predios de los cuales se demanda su restitución, carecen de antecedentes registrales y que al no haberlo considerado así el A quo, los agravia en el derecho que tienen a disfrutar y poseer la superficie reclamada, la que según les pertenece por haber sido desposeídos de ella desde tiempos inmemoriales.

Por último, aducen en el propio agravio, que toda vez que el A quo les negó la acción restitutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274 y 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de oficio debió instaurar y tramitar el procedimiento dotatorio alternativo y que al no haberlo hecho así, les depara el consiguiente perjuicio.

El agravio en estudio se reitera infundado. Es cierto que el A quo arriba a la conclusión total de declarar improcedente la acción restitutoria de la comunidad hoy revisionista; sin embargo, también es cierto que no lo hace de manera gratuita, unilateral o antijurídica, sino que la fundamenta y motiva en el hecho de que la comunidad actora en el principal no acreditó los

elementos consitutivos de dominio agrario histórico y despojo que estatúa el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria; convicción a la que llega el Tribunal de Primer Grado, no sobrevalorando las probanzas aportadas por los demandados, sino como resultando de la adminiculación jurídica, lógica y natural que efectúa de todas y cada una de las pruebas obrantes en autos, tal como se puede apreciar de una simple lectura integral de las consideraciones de las sentencia impugnada y medularmente, con el análisis y valoración que se deriva de los títulos primordiales de la comunidad actora, el convenio de veintidós de junio de mil novecientos uno y el resultado de la prueba pericial en materia topográfica, misma que se valorará al estudiar los dos agravios restantes de los revisionistas.

En efecto, este Tribunal Superior Agrario comparte las argumentaciones jurídicas vertidas por el A quo en el análisis y valoración de las probanzas citadas en el párrafo que precede, en virtud que de ellas se advierte lo siguiente.

Por lo que hace a la documental consistente en el convenio de veintidós de junio de mil novecientos uno, quedó demostrado que la comunidad de "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", hoy "JUÁREZ HIDALGO", y la comunidad de Eloxochitlán, ante el Juez de Primera Instancia de Metztitlán, celebraron un convenio por medio del cual resolvieron el conflicto por límites que venían confrontando, en donde el primero cedió en favor del segundo la propiedad y posesión de los predios denominados "Mesa del Águila" y "Chihuahua", debe decirse, que si bien es cierto que la fracción VIII, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, hechas por cualquier autoridad en contravención a la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, además de haber establecido la nulidad de todas las concesiones, composiciones y ventas de los ejidos, desde el primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, hasta la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, también es verdad, que el mencionado arreglo conciliatorio, donde el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo, solamente intervino dando fe del acto voluntarista de las partes que intervinieron, de ninguna manera constituye un acto de autoridad, ni tampoco entraña una concesión, composición o enajenación, realizada en detrimento del núcleo comunal de referencia; y por ende, tal arreglo entre comunidades, no se encuentra dentro de los supuestos de nulidad que establece dicha disposición

constitucional. Luego entonces, tampoco se acredita el requisito sine qua non de la fecha y forma de despojo, que exigía el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, el acto violento, clandestino o de abuso, por el cual fuera desposeída la comunidad de los bienes que venía deteniendo, y tampoco demuestra que con posterioridad a la firma del mencionado convenio, los predios motivo de su reclamación, hayan sido ocupados por las personas que se ostentaron con el carácter de pequeños propietarios; puesto que no obra constancia alguna que así lo demuestre. Por el contrario, con las documentales exhibidas que obran en el Tomo II, del expediente en estudio, y valoradas que fueron en su momento por el Tribunal a quo, demostraron la calidad de propietarios de los predios, que previamente fueron localizados en el desarrollo de los trabajos técnicos correspondientes, en donde exhibieron sus respectivos documentos, los cuales acreditaron que dicha calidad la adquirieron, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de iniciación del procedimiento restitutorio. Luego entonces, al no haber demostrado la comunidad de "JUÁREZ HIDALGO", que haya sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos que refiere el artículo 27 Constitucional, ni tampoco demostró que sea propietario de las tierras, cuya restitución solicita, o que hubiera sido despojada a través de enajenaciones hechas por jefes políticos, Gobernador del Estado o cualquier autoridad local, en contravención a lo dispuesto a la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, ni haber comprobado que se hayan realizado concesiones, composiciones o enajenaciones, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes comunales, es resultado lógico-jurídico que el Tribunal a quo haya declarado improcedente la acción de Restitución de Tierras iniciada de oficio, en cumplimiento a la resolución presidencial del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio del mismo año, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por la comunidad "JUAREZ HIDALGO", Municipio de igual nombre, Estado de Hidalgo, y por los motivos razones y fundamentos legales expuestos en los párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento de los autos originales que componen el expediente en que se actúa, se advierte que toda vez que la Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete mediante la cual se reconoció y tituló a la comunidad hoy revisionista una superficie total de 2,273-48-84.81 (dos mil doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y

una milláreas), refirió en su resolutive CUARTO que se iniciara el procedimiento restitutorio en la superficie en conflicto con diversos pequeños propietarios, es decir, previo a las reformas al artículo 27 Constitucional de febrero de mil novecientos noventa y dos y que a la vez dicho procedimiento se instauró el veinticuatro de febrero del año antes citado, por lo que en tal virtud, el Tribunal a quo aplicó en la resolución del asunto puesto a su jurisdicción, las disposiciones legales emanadas tanto de la Ley Federal de Reforma Agraria como de la Ley Agraria en vigor.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria requería como presupuesto, en la acción restitutoria, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 191 que se configurara el despojo y que a su vez la Ley Agraria en su artículo 49 alude a la privación ilegal también como presupuesto de dicha acción, no menos cierto es, que ninguno de los dos supuestos antes vertidos se configuró en la acción principal resuelta y por lo tanto, acertadamente el Tribunal de Primer Grado declaró la improcedencia de la precitada acción.

Ahora bien, del contenido literal en la parte conducente de los títulos primordiales de la comunidad ahora revisionista, se advierte claramente de los mismos, que éstos reflejan la realidad territorial del pueblo en mención, a través de estos pasajes: "Auto.- En el pueblo de San Guillermo Astapanitla, de la jurisdicción de Mestitlán, a once días del mes de junio de mil setecientos y doce años, comparezca el Alcalde de él, y notifiquesele benga a enseñarse sus linderos (sic), que posee en las tierras de este pueblo, y avise a sus circunvecinos lindadores, para que se hallen a la vista de ellos, así lo proveo, mando y firmo con testigos de asistencia.- (...) Notificación y respuesta.- En dicho pueblo, dicho día, mes y año, dicho ante mi, Don Joseph Benito Semino, se presentó un hombre, que por medio del intérprete dixo ser el alcalde actual de este pueblo y llamarse Juan Baptista, al qual por dicho medio hize notorio, Ley (sic) y notifiqué el auto antecedente por mi probeido, que entendido de ello por el mismo medio del intérprete, dixo que está prompto a cumplir con lo que se le manda, y no lo firmó porque dixo no saber, firmolo el intérprete... Vista de Ojos y tanteo de este pueblo, de San Guillermo Astapanitla.- En dicho pueblo, a doce días de dicho mes y año, abiendo (sic) salido de él guiados de dicho alcalde actual, se reconocieron los linderos que señaló y dixo por medio del intérprete ser los que observan en este pueblo para con sus circunvecinos, por

todos los cuatro vientos que en todos ellos se hallaron los lindadores que estaban avisados para ello y según todos refirieron por medio del mismo intérprete están de acuerdo, y quedan conformes en ellos y lo que lleba (sic) señalado este alcalde, según ellos las tierras que goza este pueblo, son un sitio de ganado mayor, poco más o menos, que así lo dicen, certifican y firman los prácticos..." (fojas 1825-1826). Dato esencial este último, del cual se advierte, tal como lo aduce el A quo en la sentencia materia de revisión, que las tierras del pueblo que ocupa nuestra atención, son equivalentes a un sitio de ganado mayor, poco más o menos, que permite establecer con diáfania, en punto a medidas agrarias o de superficie de los campos, en la época colonial, que un sitio de ganado mayor tenía una legua por lado, es decir, veinticinco millones de varas cuadradas, las cuales representan una superficie de 1,755-60-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta áreas); sin que tenga impacto alguno en esta equivalencia, el dictamen de autenticidad de los documentos primordiales parcialmente transcritos, obrante en copia certificada del Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, que emitiera el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, la Jefa de la Oficina de Paleografía de la Dependencia del ramo, MARIA GUADALUPE LEYVA RUIZ; ya que el punto en cuestión, no es la autenticidad de los títulos aducidos, de los cuales no hay duda de que son ciertos y auténticos, sino la pretensión de la comunidad reclamante, de obtener a través de tales instrumentos una restitución territorial de 994-00-00 (novecientas noventa y cuatro hectáreas) bajo el supuesto erróneo de que sus títulos amparan una superficie de 3615-00-00 (tres mil seiscientos quince hectáreas), puesto que este cálculo superficial, no tiene sustento técnico ni histórico alguno, sobre todo teniendo en cuenta que a la comunidad "JUAREZ HIDALGO", antes "SAN GUILLERMO IXTAPANITLA", se le reconoció y tituló una superficie total de 2,273-48-84.81 (dos mil doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y una miliáreas), mediante resolución presidencial dada el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de diecisiete de junio del propio año, que excede notoriamente, y no por poco, a la conversión en hectáreas ya indicada, de un sitio de ganado mayor, pues se trata de un plus diferencial de 517-88-84.81 (quinientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y una miliáreas); y si consideramos que en un peritaje topográfico, se alude a una superficie real de 2,464-40-00 (dos mil

cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas), con inclusión de la zona urbana, el plus territorial, respecto de la dimensión de un sitio de ganado mayor, se cifraria en 708-80-00 (setecientos ocho hectáreas, ochenta áreas). Lo cual constituye un diferencial de gran monta, en ambos casos, y hace evidente que el título primordial en que se basa el accionar de la comunidad reclamante, de forma alguna puede abarcar todavía más superficie; habida cuenta de que como acertadamente lo señaló el perito tercero en discordia, Ingeniero HERIBERTO LANDA ELIZALDE, el documento colonial tiene una absoluta carencia de datos de apoyo, al no suministrar colindancias, puntos de referencia, rumbos y distancias; ya que sin tales elementos, el extremo indicado resulta técnicamente indemostrado e indemostrable, toda vez que son datos históricos, que no pueden ser objeto de actualización, como tampoco de invento, al arbitrio de cualquier interesado.

De las argumentaciones vertidas por este Organo Colegiado en párrafo precedentes, permiten concluir que contrario a lo señalado por los revisionistas, el A quo no arriba a su conclusión final de improcedencia de la acción restitutoria, en función de sobrevalorar las pruebas de los pequeños propietarios demandados, sino de la propia valoración de los documentos fundatorios de la comunidad hoy revisionista, adminiculándolos con el resultado de las pruebas periciales desahogadas, mismas que se valorarán al analizar los dos agravios restantes, por lo que la parte de agravio a estudio se reitera infundada.

En otra parte del propio agravio, señalan los recurrentes que les depara perjuicio que el A quo no haya tomado en consideración que las pruebas documentales que amparan la propiedad de los demandados, son posteriores a su solicitud de restitución y que al no tener éstos una posesión calificada, misma que no acreditaron con la prueba testimonial, por ser la idónea para tal fin, no reúne las características de continua, pública y pacífica, cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de su solicitud de restitución o del acuerdo que inició el procedimiento agrario y que los mismos carecen de antecedentes registrales.

La parte de agravio señalada también deviene infundada. En efecto, en primer lugar cabe decir a los impetrantes, que tal como quedó relatado en el resultando primero de la presente resolución, la acción de restitución resuelta por el Tribunal a quo deviene de lo ordenado por la Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por la cual se les reconoció y tituló una superficie de 2,273-48-84.81 (dos mil

doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y una miliares) de terrenos en general, misma que en su resolutive CUARTO ordenó que la Secretaría de la Reforma Agraria girara instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo para que iniciara el procedimiento de restitución, respecto de las superficies en posesión de supuestos propietarios particulares que quedaron anotados en el considerando SEGUNDO y que vienen a ser los demandados en el juicio natural; en virtud de lo cual, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio 22/DELEG/002604, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, solicitó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta iniciara el procedimiento restitutorio, en relación con aquellas superficies en posesión de los propietarios particulares, dependencia que instauró el expediente respectivo bajo el número 2282 en el r

De lo anterior, resulta indubitable que si el procedimiento restitutorio se instauró en el año de mil novecientos noventa y dos y que los demandados ya en ese entonces poseían los predios en litigio al dictarse la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, luego entonces, resulta obvio jurídicamente que los demandados si se encontraban en posesión de sus predios cuando menos por un término de cinco años de antelación a la fecha de instauración del procedimiento restitutorio; aunado a que contrario a lo afirmado por los recurrentes, en el Considerando V de la sentencia impugnada, el A quo hace la relatoria de los antecedentes registrales de todos y cada uno de los predios de los demandados, mismos que datan inscritos en el Registro Público de la Propiedad desde mil novecientos veinticinco el más antiguo a mil novecientos ochenta y siete el mas reciente, con lo que se robustece lo anteriormente afirmado, y en consecuencia lo infundado de la parte de agravio a estudio.

A mayor abundamiento, resulta contradictorio lo manifestado por los recurrentes en el agravio que se analiza, toda vez que si bien es cierto la prueba testimonial resulta ser la idónea para acreditar la posesión de bienes inmuebles, no menos cierto es, que fue precisamente en función de la posesión ostentada por los pequeños propietarios demandados, que la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, solamente les reconoció y tituló 2,273-48-84.81 (dos mil doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta

y una milíareas), ya que los demandados se encontraban en POSESION de la superficie restante, por lo que se instauró el procedimiento restitutorio correspondiente.

Por último, en el propio agravio a estudio, refieren los impetrantes que si bien es cierto que el A quo declaró en la sentencia impugnada la improcedencia de su acción restitutoria, luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 y 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de oficio debió instaurar y tramitar el procedimiento dotatorio alternativo.

Lo anterior resulta infundado. En efecto, el procedimiento restitutorio ventilado ante el Tribunal de Primer Grado no deriva de una solicitud de Restitución, Dotación o Ampliación a que se refería el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino derivado de una acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por lo que el A quo no se encontraba obligado a instaurar el procedimiento dotatorio alternativo y mucho menos de manera oficiosa como lo pretenden los revisionistas.

Ahora bien, en su segundo agravio los impetrantes aducen en síntesis, que les depara perjuicio que el A quo haya ordenado por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía para dar contestación al cuestionario ordenado por el Tribunal Superior Agrario en la resolución recaída en un recurso de revisión, ya que tal acto procesal resulta violatorio del procedimiento por haberse vulnerado los artículos 148 y 149, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que tal probanza es indivisible.

El agravio en estudio se califica infundado. En efecto, si bien es cierto que el Tribunal a quo mediante auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, también lo es, que tal proceder no puede depararles perjuicio a los impetrantes, en virtud de que en primer lugar, el artículo 186 de la Ley Agraria faculta al A quo para acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y siendo la prueba pericial en materia topográfica una de las pruebas torales para arribar

a la verdad legal en el asunto litigioso, luego entonces, resulta jurídicamente lógico que el A quo haya ordenado su perfeccionamiento y en segundo término, cabe decir que también el Código Federal de Procedimiento Civiles refiere en el artículo 148, al que aducen los impetrantes que el A quo infringió en su perjuicio, lo siguiente: "... El Tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias..."; deduciéndose de lo transcrito, que en tratándose de la prueba pericial, el Magistrado de Primer Grado se encuentra facultado para solicitar a los peritos la práctica o ampliación de sus trabajos, y por lo tanto, no les depara ningún perjuicio que el A quo haya ordenado el perfeccionamiento de la citada probanza.

Por último, en su tercer agravio refieren los revisionistas que les depara perjuicio que el A quo haya tomado como determinante el dictamen del perito tercero en discordia ya que no contiene razonamientos y datos técnicos que produzcan convicción, ya que únicamente se constituyó en las instalaciones del Tribunal de Primer Grado y su intervención se concretó a practicar un análisis de los dictámenes propuestos por las partes contendientes y que por lo tanto, éste resulta copia fiel del emitido por el perito de los demandados.

El agravio citado también deviene infundado. En efecto, contrario a lo sostenido por los revisionistas, basta ver en las consideraciones de la sentencia materia de revisión que si bien es cierto, el A quo otorgó valor probatorio pleno al dictamen pericial del tercero en discordia, no menos cierto es, que también le produce convicción el dictamen pericial de los pequeños propietarios demandados, en virtud que ambos fueron acordes en señalar que dada la carencia de datos técnicos que pudieran desprenderse de los títulos primordiales de la comunidad actora, resultaba técnicamente indemostrable el poder determinar si los predios propiedad de los demandados se encontraban o no inmersos en el título primordial de la comunidad actora, ya que dicho título carece de datos de apoyo, al no suministrar colindancias, puntos de referencia, rumbos y distancias, y al haber adminiculado ambos dictámenes periciales, resulta jurídicamente lógico que le hayan creado convicción y en consecuencia, apoyo técnico para determinar la improcedencia de la acción restitutoria.

CUARTO.- Al haber resultado infundados e insuficientes los agravios de los revisionistas para modificar o revocar la sentencia materia de revisión, lo procedente es confirmar en todos y cada uno de sus términos la sentencia de primer grado; lo anterior, en virtud de las manifestaciones jurídicas vertidas en el Considerando precedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, 199 y 430 de la Ley Agraria; 1° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por **JOSE LOPEZ PEREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Comunal de la comunidad al rubro citado; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con residencia en la Huasteca Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 678/98-43-43 de su índice, relativo a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados e insuficientes los agravios de los revisionistas para modificar o revocar la sentencia materia de revisión, lo procedente es confirmar en todos y cada uno de sus términos la sentencia de primer grado; lo anterior, en virtud de las manifestaciones jurídicas vertidas en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELAZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ

Esta hoja número cincuenta y seis pertenece al Recurso de Revisión número R.R. 155/2001-43 del Poblado "JUAREZ HIDALGO", Municipio de Juárez, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de restitución de tierras que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario, en Sesión Plenaria de ocho de junio del dos mil uno.-CONSTE.-

**LA LICENCIADA LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL DISTRITO 43, HACE CONSTAR Y**

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, FUERON TOMADAS DE LA SENTENCIA CERTIFICADA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE OBRA EN AUTOS DEL DESPACHO FORMADO POR MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN 155/2001-43, RELATIVO A LA COMUNIDAD "JUAREZ HIDALGO", MUNICIPIO DE JUAREZ HIDALGO, ESTADO DE HIDALGO, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 678/98-43, LA QUE CONSTA EN CINCUENTA Y SEIS FOJAS ÚTILES SEGÚN FOLIO.----- DOY FE.-----

La Huasteca, Huejutla de Reyes, Hgo., a veinte de agosto del dos mil uno

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 43
HUEJUTLA DE REYES, HGO.
SECRETARIA
DE
ACUERDOS

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO PEDRO ZALDIVAR VAZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS "B", DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, HACE CONSTAR Y

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE 56 FOJAS ÚTILES, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL DE LA COPIA CERTIFICADA, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 155/2001-43, DERIVADO DEL JUICIO AGRARIO 678/98-43, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. --- DOY FE.-----

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO OFICIALÍA MÁYOR

Convocatoria: 001

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE **UNA CAMIONETA CHEVROLET MODELO 2002**, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL PROGRAMA NORMAL ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-001-03	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	22/01/2003	22/01/2003 15:30 horas	No habrá visita a instalaciones	24/01/2003 12:00 horas	\$100,000.00

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I480800072	Camioneta chevrolet automática sonora tipo "B" modelo 2002	1	Pieza

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

II.- LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://compranet.gob.mx), O BIEN EN: EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO, PLAZA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL AÑO 2002 DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y/O SUMINISTRAR LOS BIENES CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE LICITACIÓN.

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. IV.

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

LUGAR DE ENTREGA: EN EL ALMACÉN CENTRO CÍVICO, CARRETERA MÉXICO-PACHUCA KM. 84.5 EN PACHUCA HGO.

EL PLAZO DE ENTREGA: ES DE UN DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL PEDIDO (ÓRDEN DE COMPRA) CORRESPONDIENTE.

EL PAGO SE REALIZARÁ A LOS 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL Y SATISFACTORIA DE LOS BIENES.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 20 DE ENERO DEL 2003.

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ

OFICIAL MAYOR
RÚBRICA.

INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Convocatoria: 001
Segunda Convocatoria

En cumplimiento a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Hidalgo, en sus artículos 23, 24 y demás relativos, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Estudio de Factibilidad para la Educación Media Superior y Superior de la UP de la región Pachuca y la UTEC de la región de Zimapan de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

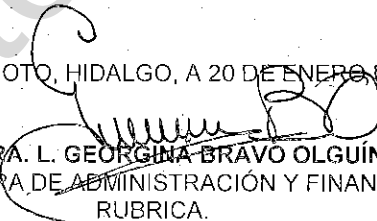
No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
42055001-001-03		\$ 850.00 Costo en compranet: \$ 800.00	24/01/2003	27/01/2003 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	03/02/2003 11:00 horas	03/02/2003 11:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción				Cantidad	Unidad de medida
1	C810000000	Estudio de Factibilidad para la Educación Media Superior y Superior para la Universidad Politécnica de la región de Pachuca				1	Servicio Profesional

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
42055001-002-03		\$ 850.00 Costo en compranet: \$ 800.00	24/01/2003	27/01/2003 13:30 horas	No habrá visita a instalaciones	03/02/2003 13:30 horas	03/02/2003 13:30 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción				Cantidad	Unidad de medida
1	C810000000	Estudio de Factibilidad para la Educación Media Superior y Superior para la Universidad Tecnológica de la región de Zimapan				1	Servicio Profesional

Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Blvd. Valle de San Javier Número 814 1er. piso, Colonia Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfono: (01-771) 714-85-53 al 60 ext. 105 y 163, los días 20, 21, 22, 23 y 24 de Enero de 2003, con el siguiente horario: 9:00 a 16:00 horas. La forma de pago es: Efectivo, Cheque Certificado ó de Caja a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo (Ihemsys). En compranet mediante los recibos que genera el sistema.

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 27 de Enero del 2003, para la licitación 42055001-001-03 a las 11:00 horas y para la licitación 42055001-002-03 a las 13:30 horas en: Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior, ubicado en: Blvd. Valle de San Javier Número 814 2o. piso, Colonia Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 3 de Febrero del 2003, para la licitación 42055001-001-03 a las 11:00 horas y para la licitación 42055001-002-03 a las 13:30 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior, Blvd. Valle de San Javier, Número 814 2o. piso, Colonia Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo del 30 %.
- Lugar de entrega: Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior, ubicada en Blvd. Valle de San Javier No. 814 1er. piso, Fracc. Valle de San Javier, Pachuca, Hgo., C.P. 42086, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 9:00 a 15:00 horas.
- Plazo de entrega: 31 de Marzo de 2003.
- El pago se realizará: 30% de anticipo, 30% en el primer avance y 40% al entregar el estudio al 100%.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes del Estado de Hidalgo.
- Deberá contar con Registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Hidalgo (2002 ó 2003), debiendo contener la clasificación acorde a estas licitaciones de conformidad con el Art. 17, párrafo quinto de la Ley en la Materia.
- Para la realización de estas licitaciones se ejercerá presupuesto estatal autorizado por el Secretario del Sistema de Educación Pública en Hidalgo mediante oficio N° SEPH/1702/02

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 20 DE ENERO DEL 2003.


PROFRA. L. GEORGINA BRAVO OLGUÍN
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RUBRICA.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

CONVOCATORIA

CORRE EN EL EXPEDIENTE LABORAL No. 382/98 QUE CORRESPONDE A LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL TRABAJADOR SILVERIO ESCOBEDO QUINTOS EN CONTRA DE JOSE CANDELARIO ESPINOZA VEGA, POR VARIAS PRESTACIONES DE TRABAJO, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL EMBARGO PRACTICADO POR ESTA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO PROVEIDO DE FECHA 26 DE MARZO DE 1999, CONSISTENTE EN EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: EL UBICADO EN EL LOTE 29, MANZANA VII, FRACCIONAMIENTO LOS CAPULINES DE APAN, HIDALGO CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES, AL NORTE 20 METROS Y LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SUR 20 METROS LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE 10 METROS LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, AL PONIENTE 10 METROS Y LINDA CON CALLE PASEO DE LOS PERALES, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE APAN, HIDALGO, BAJO EL NUMERO 87, TOMO UNICO, LIBRO PRIMERO, VOLUMEN I-C, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988, CON VALOR DE \$91,909.22, EN CONSECUENCIA SE CONVOCA A POSTORES PARA QUE CONCURRAN AL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, SEÑALADO EN EL LOCAL QUE OCUPA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, SITO EN PARQUE HIDALGO NUMERO 108 DE ESTA CIUDAD, A LAS 11:30 HORAS DEL DIA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, POR LO QUE LOS POSTORES QUE SE PRESENTEN ANTE ESTA AUTORIDAD, DEMOSTRARAN SU POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD ESPECIFICADA COMO AVALUO.

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO PARA EL EFECTO QUE SE INDICA EN EL PROEMIO DE ESTA CONVOCATORIA.

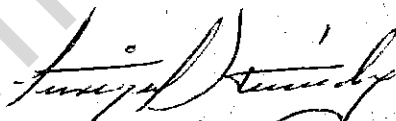


PACHUCA, HGO., A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.
C. SECRETARIO

LIC. LORENA GONZALEZ GONZALEZ

- - - EN LA CIUDAD DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2003 DOS MIL TRES, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN C. ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA ROSA, SE CONVOCA A LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "HERMAC IMPER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 11 ONCE DE FEBRERO DE 2003 DOS MIL TRES, A LAS 11:00 ONCE HORAS, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA EMPRESA UBICADO EN SUR 4, MANZANA 6, LOTE 9, ZONA INDUSTRIAL, EN TIZAYUCA HIDALGO AL TENOR DE LA SIGUIENTE: -----

- ORDEN DEL DÍA -----
- 1.- DECLARATORIA DE CARÁCTER ORDINARIA DE LA ASAMBLEA. -----
 - 2.- MODIFICACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RÉGIMEN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AL DE ADMINISTRADOR ÚNICO. -----
 - 3.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DENOMINADA "HERMAC IMPER, S. A. DE C. V.", LA SALIDA DE UNO DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS POR ENDOSO DE SUS ACCIONES. -----
 - 4.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DENOMINADA "HERMAC IMPER, S. A. DE C. V.", COMO QUEDARÁ INTEGRADO EL CAPITAL SOCIAL. -----
 - 5.- INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA. -----
-



ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA ROSA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE "HERMAC IMPER S. A. DE C. V."

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.
E D I C T O

EXPEDIENTE: 931/02-14
POBLADO: IGNACIO LOPEZ RAYON
MUNICIPIO: IXMIQUILPAN
ESTADO: HIDALGO
ACCION: SUCESORIO AGRARIO

- - NOTIFICACION; a ELIA, MARIANA, HIGINIO, MAGDALENA, CATALINA, ANICETO Y GABRIELA TODOS DE APELLIDOS CRUZ PASTOR, se hace de su conocimiento que el Señor JOSE CRUZ PASTOR, promueve en la vía agraria, la sucesión intestamentaria a bienes del extinto ANGEL CRUZ RAFAEL. Asimismo para que comparezcan a deducir sus derechos en la audiencia de ley que tendrá lugar el próximo día 25 DE MARZO DEL AÑO 2003, A LAS 12:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., por virtud de reclamar los mismos en su favor el C. ANGEL CRUZ RAFAEL, apercibiéndoseles que de no señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, aún las de carácter personal se les harán por medio de los estrados de este Tribunal, lo anterior en cumplimiento al acuerdo del 30 de Agosto del año en curso. Además se ordena notificar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el periódico "El Sol de Hidalgo", en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hgo. -DOY FE.- - - - -
- - Pachuca, Hgo., a 17 de Enero del año 2003. - - - - -

2-1

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS
STD. 14 PACHUCA, HGO.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EXPEDIENTE: 1266/02-14

POBLADO: TLAXOCOYUCAN

MUNICIPIO: HUASCA DE OCAMPO

ESTADO: HIDALGO

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a MARIA MERCEDES SOTO GUZMAN, se hace de su conocimiento que JUAN CARLOS SOTO FERNANDEZ, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de la parcela ejidal número 234 ubicada en el poblado Tlaxocoyucan, Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 28 de Noviembre del año 2002, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2003, A LAS 13:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hgo.-DOY FE.- -
- - -Pachuca, Hgo., a 21 de Enero del año 2003.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2 - 1

SECRETARIA DE ACUERDOS
DWO. 14 PACHUCA, HGO.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Rafael Avila Meneses en contra de Enrique Meneses Carbajal, expediente número 479/99, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble consistente en el predio denominado El Jagüey, ubicado en la comunidad de Téllez, Municipio de Zempoala, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: 42.20 metros y linda con Nereo León Vázquez; Al Sur: 80.00 metros con María Magdalena Meneses; Al Oriente: 177.20 metros con Geronimo León Serna; Al Poniente: 119.00 metros con Nereo León Vázquez.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado señalándose de nueva cuenta las 10:00 horas del día 07 siete de febrero del año 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$144,300.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado, el diario El Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-01-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Juicio Escrito Familiar, promovido por Janet Avila Espinoza, en contra de Agustín Islas Hernández, expediente No. 594/2002.

Por presentada Janet Avila Espinoza con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 82, 91, 92 y 100 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente, se autoriza el emplazamiento del C. Agustín Islas Hernández por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste a la demanda entablada en su contra, apercibido que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así será notificado por medio de cédula.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez que actúa con Secretario Lic. Rosa Adela Mejía Gutiérrez que dá fé.

3 - 3

Pachuca, Hgo., octubre 30 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ESTELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-01-2002

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

REMATE

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Hugo Sergio Bolio Amador Apoderado Legal de Banco Nacional de México, en contra de Víctor Hugo Gutiérrez Villegas y otros, expediente número 2054/91, que a la letra dice en su punto uno del auto de fecha 28 de noviembre del año dos mil dos:

"I.- Como lo solicita y toda vez de que no comparecieron postores a la presente diligencia de Segunda Almoneda de Remate, se decreta nuevamente en pública subasta el bien inmueble y descrito en diligencia de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1991, ubicado en calle Churubusco número 808, de esta ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 29.00 metros linda con Lote 5; Al Sur: 20.00 metros lida con Lote 7; Al Oriente: 10.55 metros linda con Lote 10, con una superficie de 305.95 metros cuadrados.

II.- Se convocan postores a la Tercera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día 30 treinta de enero del año dos mil tres, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, sin sujeción a tipo respecto del valor pericial estimado en autos.

III.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días (de tres en tres) en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el diario El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este Juzgado, lugares públicos de costumbre y el de la ubicación del inmueble embargado".

3 - 3

Tulancingo, Hgo., enero 07 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 08-01-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

EDICTO

CARMEN MONTIEL CASIO promueve en este Juzgado en Vía Escrita Familiar divorcio necesario, en contra de Fidencio Hernández Palafóx, por las causales que invoca en su escrito de demanda, expediente número 210/2002.

Auto de 2 de diciembre del año en curso, manda publicar edictos por 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, diario de circulación local objeto hacer saber a Fidencio Hernández Palafóx debe contestar demanda instaurada en su contra, concediéndole un plazo de 40 días, el cual empezará a contabilizarse al día siguiente al que se realice la última publicación ordenada, apercibido que en caso de no hacerlo así se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que en caso contrario se le notificará por medio de cédula, quedando a su disposición en Secretaría de este Juzgado copias simples de traslado.

3 - 3

Atotonilco El Grande, Hgo., a 10 de diciembre de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN MERA JUAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-01-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Juan Lechuga Vite, en contra de María Isabel Castro Espinosa, expediente número 767/2002, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca, Hidalgo, a 21 veintiuno de noviembre de 2002 dos mil dos.

Por presentado Juan Lechuga Vite con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92 y 94 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que de las contestaciones de los oficios girados por esta Autoridad, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre de la demandada, se autoriza el emplazamiento de la C. María Isabel Castro Espinosa por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, conteste la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibida que de no hacerlo así, se tendrá por presuntivamente confesa de los hechos que deje de contestar y será notificada por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición, en esta Secretaría las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar, Lic. Arminda Araceli Frías Austria, quien actúa con Secretario que firma y da fé".

3 - 3

Pachuca, Hgo., a 12 de diciembre de 2002.-EL C. ACTUARIO.-P.D.D. SALOMON JERONIMO GUTIERREZ SILVESTRE.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

REMATE

El próximo día 27 veintisiete de enero del año 2003 dos mil tres, a las 10:00 diez horas, en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Rafael Fernández Palma en su carácter de Endosatario en Procuración del C. Julio Vera G., en contra de Rufino Curiel Delgadillo en su carácter de deudor y del C. Ricardo Avila Flores en su carácter de aval, expediente número 854/2000, en virtud de haberse decretado en pública subasta la venta del bien inmueble embargado dentro del presente Juicio y descrito en diligencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil, cuyas características son las siguientes: Bien inmueble ubicado en Lote 6, Manzana 42, Zona 3, de la calle San Isidro, de la colonia La Explanada, del Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, el cual mide y linda: Al Noreste: 10.44 metros y linda con Avenida San Isidro; Al Sureste: 19.00 metros y linda con Solar 7; Al Suroeste: 10.98 metros y linda con Solar 8; Al Noroeste: 19.76 metros y linda con Solar 5, con una superficie total de 206.77 metros cuadrados, inscrito bajo el número 1840, Tomo II, Libro I, Volumen

--, Sección Primera, de fecha 28 de noviembre de 1997, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.

Siendo postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Convóquense postores.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y El Sol de Tulancingo, Hidalgo, así como en los tableros notificadores del Juzgado y el de ubicación del inmueble. Doy fé

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-01-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Se convocan a postores para la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 30 treinta de enero del año 2003 dos mil tres, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Sabino Ubilla Islas Apoderado Legal de Banco Nacional de México Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero BANAMEX, fusionante de Citibank México, Grupo Financiero Citibank y fusionante éste a su vez de Banca Confía S.A., en contra de Jorge Zúñiga Torres y Sofía García Hernández, expediente número 1038/93

Se decreta en pública subasta la venta de los bienes inmuebles embargados dentro del presente Juicio, siendo éstos los siguientes: 1.- Ubicado en Narciso Mendoza número 1115, Lote 20, Manzana 6, colonia Rojo Gómez, en Pachuca, Hidalgo. 2.- Ubicado en Nicolás Flores, número 47, colonia Centro, en Pachuca, Hidalgo. 3.- Ubicado en Manuel Vargas Cataño, colonia San Antonio El Desmonte, en Pachuca, Hidalgo.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'044,220.00 (UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en Narciso Mendoza número 1115, Lote 20, Manzana 6, colonia Rojo Gómez, en Pachuca, Hidalgo. 2.- \$725,600.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en Nicolás Flores, número 47, colonia Centro, en Pachuca, Hidalgo. 3.- \$121,600.00 (CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en Manuel Vargas Cataño, colonia San Antonio El Desmonte, en Pachuca, Hidalgo, manifestando que las cantidades antes citadas, ya tienen la rebaja del 20% veinte por ciento de la tasación que establece el Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diario El Sol de Hidalgo, en los tableros notificadores y puertas de este H. Juzgado.

3 - 3

Pachuca, Hgo., diciembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 08-01-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

PACHUCA, HGO.

EDICTO

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Suspensión de la Patria Potestad, promovido por Julio César Abundio Baca Enciso, en contra de Leticia Alvarez Moreno, expediente número 898/2002.

Pachuca, Hidalgo, diciembre 06 seis de 2002 dos mil dos.

Por presentado Julio César Abundio Baca Enciso con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 82, 91, 92 y 100 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente, se autoriza el emplazamiento de la C. Leticia Alvarez Moreno por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste la demanda entablada en su contra, apercibida que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se les requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así se hará por medio de cédula.

II.- En base a la facultad conferida por el Artículo 375 del Código de Procedimientos Familiares y en la razón actuarial de fecha 25 de noviembre del presente año, suscrita por el Actuario del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilco El Grande, Hgo., dentro del exhorto número 218/02, esta Autoridad procede a decretar como medida provisional la siguiente: Unica.- Se concede la guarda y custodia provisional del menor César Emmanuel Baca Alvarez a favor de su padre el C. Julio César Abundio Baca Enciso.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez que actúa con Secretario que da fe, Lic. Rosa Adela Mejía Gutiérrez.

3 - 2

Pachuca, Hgo., a 18 de diciembre de 2002.-LA C. ACTUARIO- LIC. ESTELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

EDICTO

MARIA DE LA PAZ, MARTHA, MARIA GUADALUPE y RANULFO de apellidos Torres Cabrera comparecen a este Juzgado a denunciar la muerte sin testar de su madre María de la Luz Cabrera Varela, expediente número 166/2002. Auto de fecha 12 de diciembre del 2001, manda publicar edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, diario de circulación local, con el objeto de hacer saber la radicación del presente Juicio a Eusebio Torres Cabrera para que si a sus intereses conviene comparezca dentro del término de 60 sesenta días a deducir los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder.

3 - 2

Atotonilco El Grande, Hgo., a 8 de enero de 2003.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN MERA JUAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 13-01-2003

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

APAN, HGO.

EDICTO

JOSE GUADALUPE ZAMORA LUCIO
A DONDE SE ENCUENTRE:

Por auto de fecha 27 de marzo del 2001 dos mil uno, dictado dentro del expediente número 1316/2000, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Rosa María Carrasco Castillo, en contra de José Guadalupe Zamora Lucio, toda vez que no se ha podido determinar el domicilio del demandado, se autoriza el emplazamiento mediante edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, en los cuales se le haga saber a José Guadalupe Zamora Lucio de la demanda incoada en su contra, asimismo para que se presente dentro de un término de 40 días contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado, para el efecto de que conteste a la demanda instaurada en su contra.

3 - 2

Apan, Hgo., a 23 de abril de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 11 once de febrero del año 2003 dos mil tres, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Lucio Baños Gómez en su carácter de Apoderado de Banco Nacional de México, en contra de Central de Vidrios y Cristales de Hidalgo S.A. de C.V., Jovita González Meza de Castro y a bienes de la sucesión de Francisco Castro Gabarrón, expediente número 478/98.

Se decreta en pública subasta la venta de los dos bienes inmuebles embargados dentro del presente Juicio, siendo éstos los siguientes: 1.- Ubicado en la calle de Guerrero 1208, Edificio A, Local número 1-B, en Pachuca, Hidalgo. 2.- Ubicado en la Cabecera Municipal de Francisco I. Madero, calle Zaragoza sin número, en Tepatepec, Hidalgo.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'320,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en la calle de Guerrero 1208, Edificio A, Local 1-B, en Pachuca, Hidalgo. B).- \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en Cabecera Municipal de Francisco I. Madero, calle Zaragoza sin número, en Tepatepec, Hidalgo, valor pericial estimado en autos, por el C. Ing. Hugo Eduardo Luque Gómez, mismo que el suscrito Juez considera justo, equitativo y apegado a la realidad.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diario El Sol de Hidalgo, en los tableros notificadores y puertas de este H. Juzgado y en el lugar de la ubicación de los bienes embargados.

3 - 2

Pachuca, Hgo., enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

EDICTO

C. LUIS GABRIEL HUIDOBRO SOTO Y JOSE ADRIAN HUIDOBRO SOTO
DONDE SE ENCUENTREN:

Dentro del Juicio Escrito Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por José Luis Huidobro Santés, en contra de Luis Gabriel y José Adrián ambos de apellidos Huidobro Soto, expediente número 146/2002, se dictó un acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, que en lo conducente dice:

"Como lo solicita el ocursante y toda vez de que no se obtuvieron datos de localización del domicilio de los demandados, en consecuencia se autoriza el emplazamiento por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y periódico Sol de Hidalgo Regional, haciéndoles saber a los demandados Luis Gabriel y José Adrián ambos de apellidos Huidobro Soto que se les concede un término de 40 cuarenta días a partir de la publicación del último edicto en el Periódico Oficial del Estado, para que den contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las excepciones que para ello tuvieren y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente confesos de los hechos que dejen de contestar y las subsecuentes notificaciones les serán practicadas por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado. Quedan las copias de traslado en la Secretaría de este H. Juzgado a disposición de los demandados.

Lo que notifico a usted para los efectos legales a que haya lugar".

3 - 2

Tula de Allende, Hgo., a 04 de diciembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. BLANCA ROSA MONROY SANCHEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

APAN, HGO.

EDICTO

Por auto de fecha 05 de diciembre del año dos mil dos, dictado dentro del expediente número 875/2002, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Loreto Lozada Gutiérrez, en contra de Guadalupe Ruiz viuda de Nieva, como lo solicita el promovente y toda vez que no se ha podido determinar el domicilio de la parte demandada Guadalupe Ruiz viuda de Nieva, se autoriza el emplazamiento de la antes mencionada por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo, concediéndose a la demandada un término legal de 20 días que empezarán a contar a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que dé contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo valer las excepciones que para ello tuviere, quedando en esta Secretaría a su disposición las copias de traslado correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo así será declarada confesa de los hechos que de la misma deje de contestar y toda notificación se le practicará por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, asimismo se le requiere para que señale domicilio ante esta Autoridad, apercibida de que en caso de no hacerlo así, se le notificará por medio de lista.

3 - 2

Apan, Hgo., a 09 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

REMATE

En cumplimiento al auto de fecha siete de diciembre del año dos mil dos, dictado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Carlos Francisco Bautista Ortiz Endosatario de la C. Raquel Reyes Cruz, en contra de José González Martínez, expediente 1207/90.

Se convocan postores Primera Almoneda de Remate del bien inmueble embargado consistente en un predio ubicado en calle General Anaya, casa número 302, en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: En 15.60 metros linda con Socorro Serrano y José Pérez; Al Sur: En 10.00 metros linda con calle General Pedro María Anaya; Al Oriente: En 23.50 metros linda con Josefa González; Al Poniente: En 25.25 metros linda con Valente Jiménez, con una superficie de 421.69 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 85, Tomo III, Sección I, Libro I, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las trece horas del día veintiocho de febrero del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$404,000.00 (CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Publiquense por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo que se edita en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como en los sitios públicos de costumbre.

3 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

REMATE

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 11:00 once horas del día once de febrero del año 2003 dos mil tres, dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Lic. Raulfo Olguín Ramírez, en contra de Francisca Alvarez Mendoza, expediente número 107/996, decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha cuatro de septiembre del año 2002, por el Actuario de Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate del bien inmueble, consistente en el predio ubicado en esquina carretera México Laredo esquina con Avenida Insurgentes Ixmiquilpan, Hidalgo, denominado San Gabriel, inmueble que se encuentra inscrito bajo Partida número 696, Tomo Primero, Libro Primero de la Sección Primera, de fecha 29 de agosto del año 2002, asimismo el inmueble ubicado en el barrio de San Antonio de esta ciudad (hoy colonia Benito Juárez), el cual se encuentra inscrito bajo Partida 326, Libro Primero, Sección Primera de fecha 9 de junio de 1993, ante la fé del Registro Público de la Propiedad de Ixmiquilpan, Hidalgo, se hará postura legal la que cubra de contado respecto del bien inmueble a rematarse las dos terceras partes de la cantidad de \$136,138.91 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 91/100 M.N.), valor pericial acreditado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo.

3 - 2

EL C. ACTUARIO.-LIC. AARON RAUL PEREZ RODRIGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 14-01-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Sergio Beltrán Merino Endosatario en Procuración de Banco Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, antes Multibanco Comermex S.A., en contra de Antonio Gómez Téllez y Marco Antonio Gómez Gómez, expediente número 379/93.

I.- Se tiene al ocurso solicitando en la vía de apremio la formal venta del inmueble embargado en este Juicio.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de febrero del año 2003 dos mil tres, del bien inmueble consistente en las 4/5 cuatro quintas partes de la fracción 6, en que se dividió el Rancho San Antonio Buena Vista, en Meztlán, Hidalgo, con una superficie de 11-58-04 once hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas, con los linderos siguientes: Al Norte: Linda con terreno cerril propiedad de los señores Gómez Mereno; Al Sur: Linda con Río Grande de Meztlán; Al Oriente: Linda con hacienda vieja; Al Poniente: Linda con Anastacio y Guadalupe Gómez.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$581,600.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial correspondiente a las 4/5 cuatro quintas partes del inmueble motivo de la Almoneda.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días, en el periódico El Sol de Hidalgo, en los tableros notificadores de este H. Juzgado y en el Periódico Oficial del Estado.

3 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

LIC. JUAN MARCO AUSTRIA SALAS promueve Juicio Hipotecario, en contra de Juan Carlos Vera López, expediente número 280/98.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 22 de noviembre del año en curso.

Por presentado Lic. Juan Marco Austria Salas con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 552, 553, 554, 557, 558, 559, 561, 562, 563, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente exhibiendo cédula hipotecaria inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, la cual se manda agregar a sus autos para que suerta sus efectos legales correspondientes.

II.- Como lo solicita el ocurso se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía consistente en el Lote número 12, Manzana 7, Fraccionamiento San Cristóbal Chacón, Municipio Mineral de la Reforma, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos, así como demás características.

III.- Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 horas del día 10 de febrero de 2003.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los lugares públicos de costumbre en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación de los inmuebles.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 14 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio de Suspensión de Patria Potestad, promovido por María del Rocío Badillo Trejo, en contra de Gerardo Cruz Pérez, expediente número 488/2002, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca, Hidalgo, a 28 veintiocho de octubre de 2002 dos mil dos.

Por presentada María del Rocío Badillo Trejo con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente, con base en lo manifestado por los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, Administrador de Correos, Administrador de Telégrafos, Teléfonos de México y Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, en sus respectivos oficios que obran en autos, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre del C. Gerardo Cruz Pérez, se autoriza el emplazamiento del mismo por edictos.

II.- En consecuencia dichos edictos deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación, conteste la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, se le tendrá por presuntivamente confeso de todos y cada uno de los hechos que deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición, en esta Secretaría, las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar, Lic. Arminia Araceli Frías Austria, quien actúa con Secretario que da fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., noviembre 12 de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDOARDO GOMEZ ESCAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

El próximo día 28 veintiocho de enero del año 2003 dos mil tres, a las 10:00 diez horas, en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Jesús Terrazas Badillo y María Antonieta Hurtado Cisneros, expediente número 636/1998, en virtud de haberse decretado en pública subasta la venta del bien inmueble hipotecado dentro del presente Juicio, cuyas características son las siguientes: Bien inmueble ubicado en Lote cuarenta y dos, de la Manzana diez, de la calle J. Sebastián Bach número doscientos quince, del Fraccionamiento Jardines del Sur en Tulancingo, Hidalgo, el cual consta de las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: 15.00 quince metros y linda con Lote número 41; Al Sureste: 15.00 quince metros y linda con el Lote número 43, Al Noreste: 4.38 cuatro metros treinta y ocho centímetros y linda con calle J. Sebastián Bach; Al Suroeste: 4.38 cuatro metros con treinta y ocho centímetros y linda con el Lote número 30, con una superficie total de 65.70 m2 sesenta y cinco punto setenta metros cuadrados según escritura.

Siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Convóquense postores.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo, Hidalgo, así como en los tableros notificadores y el de ubicación del inmueble. Doy fé.

2 - 2

Tulancingo, Hgo.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

En el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en el Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat antes Multibanco COMERMEX S.A., en contra de Julio Baldovinos Reyes y María Eva Sánchez Sánchez, expediente número 258/99.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía consistente en el Departamento número 02, Edificio en condominio, Avenida Ferrocarril Hidalgo, Lote 135, Manzana 17, Fraccionamiento Villas de Pachuca, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos así como demás características.

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de enero de 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$81,300.00 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación de los inmuebles.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 8 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco COMERMEX S.A., antes Multibanco COMERMEX S.N.C., en contra de Heladia Ramona Quijano Salas y Leandro Ruperto Rello Escamilla, expediente número 338/2000.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía consistente en el Departamento número 08, Lote 24, Manzana 3, Edificio en condominio, Avenida de Los Cisnes número 205, Fraccionamiento Villas de Pachuca, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos, así como demás características.

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 7 siete de febrero de 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación de los inmuebles.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 6 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Antonia Sierra Martínez, expediente número 135/2002, el C. Juez Quinto de lo Civil con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2002 dos mil dos, dictó auto que en su parte conducente dice:

"I.- Por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tiene presuntivamente confesa de los hechos que dejó de contestar.

II.- Procédase a notificársele por medio de cédula.

III.- Se abre el Juicio a prueba, concediendo a las partes en el término de 10 diez días para el ofrecimiento de sus probanzas.

IV.- Publíquese el presente auto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvió y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Lic. María Isabel Mejía Hernández que dá fé".

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 11 de diciembre de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el C. Lic. Jorge Razo Soto en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Luis Rafael Arriaga Conde y Rafael Arriaga Paz, expediente número 778/98.

En atención al estado de ejecución que guarda este Juicio y toda vez que los avalúos emitidos en autos resultan concordantes, se autoriza en pública subasta la venta del inmueble hipotecado consistente en: La casa habitación ubicada en la calle de Valle de Mezquital S/N, Lote 08 ocho, Manzana 02 dos, del Fraccionamiento Valle de San Javier de esta ciudad, cuyas características, medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 04 cuatro de febrero del año 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad total de \$693,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario denominado Síntesis, tableros notificadores de este H. Juzgado y lugares públicos de costumbre.

2 - 2

Pachuca, Hgo., enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco COMERMEX S.A., antes Multibanco COMERMEX S.N.C., en contra de Rosa Martina Barrera Trejo, expediente número 71/99.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, consistente en el Departamento número 07, del Edificio 09, sujeto a régimen de propiedad en condominio, denominado Hacienda de Xala, de la calle Hacienda El Alamo, Manzana VI, Sección C, del Fraccionamiento Privadas de San Javier, ubicado en términos del Municipio del Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en este Distrito Judicial bajo el número 121, del Tomo 1, del Libro 1, de la Sección 1, de fecha 19 diecinueve de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, con las siguientes medidas y colindancias: Del Edificio número 09: Al Norte: En 20.40 metros con calle Hacienda El Alamo; Al Sur: En 20.40 metros con lindero del predio; Al Oriente: En 18.00 metros con Edificio 10 Hacienda de Cuesco; Al Poniente: En 18.00 metros con Edificio 8 Hacienda Irolo. Del Departamento número 07: Al Norte: En cinco líneas la primera de 3.00 metros con área común, la segunda de 3.00 metros con área común, la tercera de 2.00 metros con área común, la cuarta de 2.25 metros con área común y la quinta de 1.10 metros con vestíbulo y escaleras; Al Sur: En 10.20 metros con lindero del predio; Al Oriente: En dos líneas la primera de 2.50 metros con Departamento 8 y la segunda de 6.00 metros con escaleras; Al Poniente: En dos líneas la primera de 3.50 metros con Edificio 8 Hacienda Irolo, segunda de 3.50 metros con área común; Arriba: Con azotea; Abajo: Con Departamento 5, superficie de construcción 60.00 metros cuadrados, cuyas demás características obran en autos.

Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado y se señalan de nueva cuenta las 9:00 nueve horas del día 4 cuatro de febrero de 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$118,578.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario El Sol de Hidalgo, en los sitios públicos de costumbre.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 10 enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Fortino Jiménez Lazcano, promovido por los CC. Lucas, Tomás y Eva Tomasa todos ellos de apellidos Jiménez Lazcano en su carácter de herederos por troncalidad del finado (hermanos), expediente número 287/2002, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó un auto en su parte conducente dice:

" Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 18 dieciocho de noviembre del año 2002 dos mil dos.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 276, 793 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo sustentado en la jurisprudencia firme del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, titulada "Diligencias para Mejor Proveer.- El uso que los Tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes", se Acuerda:

I.- Para estar en posibilidad de dictar el correspondiente auto declarativo de herederos que en derecho corresponda, para mejor proveer y toda vez que los denunciante de la presente sucesión legítima son parientes colaterales, publíquense por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, dando a conocer la radicación de la presente sucesión legítima, anunciándose la muerte sin testar del autor de la presente sucesión y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de 40 cuarenta días.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Lic. María Isabel Mejía Hernández, que dá fé. Doy fé".

2 - 2

Pachuca, Hgo., enero de 2003.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 14-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

El próximo día 29 veintinueve de enero del año 2003 dos mil tres, a las 10:00 diez horas, en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Ordinario Hipotecario, promovido por Lic. Sergio Antonio Priego Reséndiz en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Banco Nacional de México S.A., actualmente seguido por Lic. Lucio Baños Gómez, en contra de Matha Alicia García Arce, expediente número 22/99, en virtud de haberse decretado en pública subasta la venta del bien inmueble hipotecado dentro del presente Juicio, cuyas características son las siguientes: Bien inmueble ubicado en calle Antón Dvorak número 108, Lote 2, Manzana 1, del Fraccionamiento Jardines del Sur de esta ciudad, el cual mide y linda: Al Noroeste: 20.00 metros y linda con Lote número 1; Al Sureste: 20.00 metros y linda con Lote 3; Al Noreste: 9.66 metros y linda con Lotes 5 y 6; Al Suroeste: 9.66 metros y linda con calle Antón Dvorak, con una superficie total según cálculo de 193.20 metros cuadrados.

Siendo postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$301,000.00 (TRESCIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Convóquense postores.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de siete en siete en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo, Hidalgo, así como en los tableros notificadores del Juzgado y el de ubicación del inmueble. Doy fé.

2 - 2

Tulancingo, Hgo.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

REMATE

En el expediente número 925/98, del Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Gustavo Antonio Aguilar Nájera, en contra de Honorio Gómez Medina, obra un auto que a la letra dice:

"Huichapan, Hidalgo, a 22 veintidós de noviembre del año 2002 dos mil dos.

Por presentado Gustavo Antonio Aguilar Nájera con su escrito de cuenta. Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 552, 554, 557, 558, 561 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se señalan las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de enero del 2003 dos mil tres, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate del inmueble denominado La Barranca ubicado en el barrio de Santa Barbara de esta ciudad de Huichapan, Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial bajo el número 447 Bis, Tomo I, Libro I, Sección I, de fecha 30 de octubre de 1992, cuyas medidas y colindancias obran en los autos del correspondiente en que se actúa.

II.- Se convocan postores por medio de edictos que se publiquen por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional, así como los sitios públicos de costumbre, para que participen en la Almoneda citada, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del valor pericial estimado en autos y que es de \$524,000.00 QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

III.- Notifiquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Licenciado Daniel Román Arteaga, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciada María Julieta Susana Méndez Piña que da fé"

2 - 2

Huichapan, Hgo., diciembre de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN GABRIEL BARRERA ALCANTARA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUEJUTLA, HGO.

EDICTO

C. IRMA MENDEZ ALVAREZ
DONDE SE ENCUENTRE:

Dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Guillermo Butrón Larragoiti, en contra de usted, expediente número 171/99, se dictó un auto que a la letra dice:

"En la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a los 8 ocho días del mes de diciembre del año 2000 dos mil.

Por presentado Guillermo Butrón Larragoiti con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 35, 58, 82, 100 del Código de Procedimientos Familiares, 55, 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente acusando la rebeldía en que incurrió a parte demandada Irma Méndez Alvarez al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, ni haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del término que se le concedió en el auto de fecha 7 siete de enero del año en curso, por lo que, se le tiene por perdido el derecho

que tuvo para tal efecto y como consecuencia, se le declara presuntivamente confesa de los hechos que dejó de contestar.

II.- A la parte demandada notifiquesele por medio de cédula.

III.- Como lo solicita el promovente, el suscrito Juez del conocimiento dentro del presente Juicio manda abrir el término de ofrecimiento de pruebas por diez días hábiles fatales para las partes, ordenándose que el presente auto se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo, término anterior, que le empezará a correr a la parte actora a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificada del presente auto y a la parte demandada le empezará a correr a partir del día siguiente al en que se realice la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

IV.- Notifiquese y cúmplase".

2 - 2

Huejutla, Hgo., a 11 de enero de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. NELSON GONZALEZ RICARDI.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 13-01-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Esperanza Ponce Ricaño, promovido por Balbina Ponce Ricaño, Exp. Núm. 1433/2002, obra un auto de fecha 14 de noviembre del 2002, que dice:

"I.- Regístrese y fórmese expediente.

II.- Se admite en este Juzgado la radicación del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Esperanza Ponce Ricaño.

III.- Dese la intervención legal correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado para que manifieste lo que a su representación convenga.

IV.- Se señalan las 10:00 horas del día 16 de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo la testimonial dentro del presente Juicio, con citación de los interesados.

V.- Gírense atentos oficios a los C. Titulares de la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado y Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad a fin de que informen a este H. Juzgado si en esas dependencias a su digno cargo se encuentra o no inscrito testamento alguno otorgado por el autor de la presente sucesión.

VI.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, en los lugares públicos de costumbre y en el lugar del fallecimiento y origen de la de cujus, haciéndose saber a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar, que en este H. Juzgado se encuentra radicado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Esperanza Ponce Ricaño, promovido por Balbina Ponce Ricaño, a fin de que comparezca en un término de cuarenta días a contar de la última publicación de los edictos mencionados, a deducir sus posibles derechos si los tuvieren.

VII.- Agréguese a sus autos los anexos que acompaña para que surtan sus efectos legales correspondientes.

VIII.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para tal efecto a los profesionistas que menciona".

2 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. ALMA GUADALUPE ACOSTA ROSALES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

REMATE

En cumplimiento al auto dictado dentro de la diligencia de fecha 12 doce de diciembre del año 2002, Juicio Escrito Familiar, promovido por Patricia del Rosario Alcántara Berumen, en contra de Raúl Peña Bustamante, expediente 1132/91, se hace del conocimiento de los que a la presente vieren que se ha decretado la venta en pública subasta del bien inmueble y de la casa construida ubicados en el Fraccionamiento Praderas de Tepeji del Río, Hidalgo, identificado con el número 31, Manzana 06, calle de Fresno, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: En 58.00 metros linda con Lote número 32; Al Sur: En 61.85 metros linda con Lote número 30; Al Oriente: En 20.35 metros linda con Lote número 04; Al Poniente: En 20.00 metros linda con calle Fresno, con una superficie de 1,209.39 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial bajo el número 469, a Fojas 167 vuelta, 168 frente, Tomo I, Sección I, de fecha 16 de junio de 1981, que tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de enero del año en curso, en el local de este H. Juzgado, teniendo un valor de \$759,536.07 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N.).

Publiquense por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo Regional, lugares públicos de costumbre y en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble antes descrito.

2 - 2

Tula de Allende, Hgo., a 07 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Que en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por la ciudadana Licenciada Aída Gálvez Rodríguez en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de BANCOMER Sociedad Anónima, en contra de Nazario Narváez Martínez y María Teresa Monzalvo Arrieta, expediente número 395/2001, obran en autos las siguientes constancias:

I.- Continuando con la ejecución forzada de la sentencia ejecutoriada, se decreta en pública subasta la venta judicial del bien raíz hipotecado, que se hace consistir en el predio urbano con construcciones marcado con la casa número 45 cuarenta y cinco, del Lote 15 quince, de la Manzana 02 dos, del Fraccionamiento Real de Oriente en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias, así como datos registrales obran descritos en autos.

II.- Se convocan a postores a la Segunda Almoneda de Remate que se verificará en el local de este Juzgado a las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de enero del año 2003 dos mil tres.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$316,000.00 (TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), menos el 20% de dicha tasación.

IV.- Publiquense edictos por 02 dos veces de 07 siete en 07 siete días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores por ser el lugar público de costumbre, convocando posibles licitadores que participen en la Almoneda.

2 - 2

Pachuca, Hgo., diciembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTHELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-01-2003

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

METZTITLAN, HGO.

EDICTO

C. CRECENCIANO OSORIO GODINEZ
EN DONDE SE ENCUENTRE
HAGO SABER:

Que en los autos del Juicio Escrito Familiar sobre Divorcio Necesario, promovido por Maricruz Tristán Gutiérrez, en contra de Crencenciano Osorio Godínez, expediente número 214/2001, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo, se dictó un auto que a la letra dice:

"En Metztitlán, Hidalgo, a los 2 dos días del mes de octubre del año 2002 dos mil dos.

Por presentada Maricruz Tristán Gutiérrez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 32, 34, 58, 59, 100, 133, 134, 171, 172, 173, 174, 186 del Código de Procedimientos Familiares, 55, 121 fracción II, 625, 626, 627 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación directa, se Acuerda:

I.- Se declara concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y se dicta el admisorio de las mismas.

II.- A la parte actora, se le admite todas y cada una de las pruebas que ofrece.

III.- El demandado, no ofreció prueba alguna.

IV.- Para la recepción y práctica de las pruebas admitidas, se elige la forma oral.

V.- Para que tenga verificativo la audiencia de pruebas en el presente Juicio se señalan las 12:00 horas del día 6 de noviembre del año en curso y en su preparación, citese al demandado Crencenciano Osorio Godínez en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, para que comparezca en el local de este Juzgado en el día y hora indicados a absolver posiciones en forma personal y no por Apoderado, con el apercibimiento que en caso de omisión, será declarado confeso de las posiciones que deje de contestar y que hayan sido calificadas de legales, asimismo se le requiere a la oferente para que en el día y hora señalados, presente a sus testigos Honoria Ordaz y Catalina Rojas en el local de este Juzgado a rendir su correspondiente testimonio, tal y como se compromete hacerlo, con el apercibimiento de que en caso de omisión tal probanza será declarada desierta en su perjuicio.

VI.- Quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, las probanzas que así lo ameritan.

VII.- Publiquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado el presente proveído.

VIII.- Notifiquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado José María Castillo Tovar, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciado Alfredo Yáñez Cerón, que dá fé".

2 - 2

Metztitlán, Hgo., octubre 17 de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. ALFREDO YAÑEZ CERON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 13-01-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 2 dos de diciembre del 2002 dos mil dos.

Vistos los autos para dictar sentencia definitiva del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Rafael Escamilla Rangel, expediente 21/2001 y RESULTANDO.- CONSIDERANDOS.- RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la Vía Especial Hipotecaria intentada.

TERCERO.- El actor probó su acción y la parte demandada no dió contestación a la demanda, siguiéndose el presente Juicio en su rebeldía.

CUARTO.- Se condena al demandado Rafael Escamilla Rangel, al pago de la cantidad de \$76,500.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de importe dispuesto y no pagado del crédito original, al pago de la cantidad de \$65,001.45 (SESENTA Y CINCO MIL UN PESOS 45/100 M.N.), por concepto de importe dispuesto y no pagado del crédito adicional hasta el treinta de julio del dos mil, al pago de la cantidad de \$39,515.21 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 21/100 M.N.), por concepto de erogaciones netas pactadas en el contrato base de la acción, devengadas y no pagadas hasta el treinta de julio del dos mil, así como al pago de las cantidades de \$1,754.73 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), por concepto de primas de seguro pactadas en el contrato base de la acción, devengadas y no pagadas, hasta el treinta de julio de año dos mil, al pago de la cantidad de \$1,595.21 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 21/100 M.N.), por concepto de primas de seguro de daños pactadas en el contrato base de la acción devengadas y no pagadas por el demandado, hasta el treinta de julio del año dos mil y al pago de la cantidad de \$26,036.82 (VEINTISEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios pactados en el contrato base de la acción hasta el día treinta de julio del año dos mil, más los que se sigan devengando con posterioridad a esa fecha, en los términos pactados en la cláusula novena del multicitado contrato, previa su regulación que se realice en ejecución de sentencia, así como al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente Juicio, en términos de lo establecido por el Artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pago que deberá realizarse en un término de 5 cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibida la parte demandada de que en caso de no hacerlo así se hará trance y remate del bien hipotecado y con su producto se pagará al actor.

QUINTO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se absuelve a la parte demandada del pago de las disposiciones de crédito que de manera adicional hiciera el demandado, de las erogaciones netas pactadas en el contrato base de la acción, de los intereses ordinarios pactados, de las primas de seguro de vida y seguro de daños, devengadas y que se devenguen todas y cada una de éstas con posterioridad al treinta de julio del dos mil, así como del pago de las comisiones FOVI y BANCO pactadas en el contrato, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó el C. Licenciado José Antonio Ruiz Lucio, Juez Tercero en Materia Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada María Isabel Mora Acosta, que autoriza y da fé.

2 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.- Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el C. Lucio Baños Gómez en su carácter de Apoderado de Banco Nacional de México S.A., en contra de los CC. Jaime Martínez Gallegos y Claudia M. Espinoza de Martínez, expediente número 617/96.

Se tiene por hechas las manifestaciones que realiza el promovente en su escrito de cuenta.

En consecuencia como lo solicita, se decreta en pública subasta la venta judicial del bien raíz hipotecado, que se hace consistir en el predio ubicado en Federico Chopin número 402-A, Lote 327, Mz. 3, Fraccionamiento Jardines del Sur en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias y datos registrales obran descritos en autos.

Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este H. Tribunal a las 12:00 doce horas del 3 tres de febrero del año 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$330,700.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), según valor pericial más alto estimado en autos.

Publiquense edictos por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este Tribunal por ser el lugar público de costumbre, en los que se indique el valor, el día, la hora y el sitio del remate, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el promovente y tomando en cuenta que el inmueble motivo de este Juicio se encuentra ubicado fuera de este Distrito Judicial, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se ordena realizar la publicación por edictos por dos veces de siete en siete días en los tableros notificadores del Juzgado Civil y Familiar de ese Distrito Judicial, por ser el lugar público de costumbre en los que se indique, el valor, el día, la hora y el sitio de remate convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

En atención al punto que antecede y toda vez que el inmueble se encuentra fuera de este Distrito Judicial se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar en turno del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se dé cumplimiento a lo que ha sido solicitado.

Lo anterior para dar cumplimiento a los autos de fechas 5 cinco y 16 dieciséis ambos del mes de diciembre del año 2002 dos mil dos.

2 - 2

Pachuca, Hgo., enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-MARIA ESTHELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 15-01-2003

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

En cumplimiento al auto de fecha 06 seis de diciembre del año en curso, dictado dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Antonio Aguilar Hernández, en contra de Paulina Sánchez Martínez, expediente número 422/2002, se dictó un auto que a la letra dice:

I.- Agréguese a los presentes autos el oficio que exhibe con el de cuenta procedente de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, por el que se informa que dicha Institución no se encontró registrado domicilio alguno de la demandada.

II.- Como lo solicita y visto el estado que guardan los presentes autos, procédase a emplazar a la demandada Paulina Sánchez Martínez, por medio de edictos los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo edición regional Tula, haciéndose saber a la demandada que deberá de contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de 60 días contados a partir de la última publicación de los edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, apercibida que en caso de no hacerlo así se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo se requiere a la demandada para que dentro del término antes referido señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que en caso contrario se le notificará por medio de cédula.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Lic. María Teresa González Rosas, que actúa con Segundo Secretario de Acuerdos Lic. Eduardo Castillo del Angel, que autoriza y dá fé. Doy fé".

3 - 1

Tula de Allende, Hgo., a 13 de diciembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-01-2003

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Que en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el ciudadano Licenciado Jorge Luis Ayala Ortiz en su carácter de Endosatario en Procuración de Distribuidora Volkswagen de Pachuca S.A., en contra de Salvador Islas Granillo y Tomasa Granillo de Hernández, expediente número 454/95, obran en autos las siguientes constancias:

I.- Visto el estado de ejecución que guarda este Juicio, de nueva cuenta, se autoriza en pública subasta la venta del 50% cincuenta por ciento del bien raíz embargado y descrito en diligencia de fecha 11 once de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, (ésto dada la procedencia de la tercería excluyente de dominio que hiciere valer el C. Ernesto Islas González), consistente en: El bien inmueble con construcciones ubicado en Constitución número 3 tres (actualmente calle Fresno), en el barrio del Cerrito perteneciente al Municipio de Zempoala, Hidalgo, cuyas

demás características, medidas y colindancias obran en autos.

II.- Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 11:00 once horas del día 12 doce de febrero del año 2003 dos mil tres.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$305,323.72 (TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 72/100 M.N.), según valor pericial estimado en autos.

IV.- Para efectos de dar amplia publicidad a la subasta autorizada, publíquense los edictos correspondientes por 03 tres veces consecutivas dentro del término de 09 nueve días en los Periódicos Oficial del Estado y el diario denominado El Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y lugares públicos de costumbre.

3 - 1

Pachuca, Hgo., enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-01-2003

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Especial Hipotecario, promovido inicialmente por el C. Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, actualmente por el C. Lic. Hugo Sergio Bolio Amador Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Julián Balderas Estrada y Catalina Alfonseca de Balderas, expediente número 335/2001.

I.- Como lo solicita el ocurso se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 13 trece de febrero del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, respecto del bien otorgado en garantía hipotecaria consistente en la casa número 8, ubicada dentro del Lote número 12, de la Manzana 9 nueve, en la calle de los Cedros número 111, de la fracción 2 dos del Fraccionamiento El Alamo, en el Mineral de la Reforma, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos, convocándose postores para tal efecto.

II.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$200,400.00 (DOSCIENOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

III.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 en 7 días en el Periódico Oficial del Estado, So de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y lugares de costumbre.

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Guillermo Gómez Hernández Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco COMERMEX S.A., antes Multibanco COMERMEX S.N.C., en contra de Evencio Pacheco Gómez y María Soledad Anaya Mejía, expediente número 670/99.

Como lo solicita el ocursoante se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, consistente en el Departamento número cinco, construido sobre el Lote número nueve, de la Manzana tres, del Edificio en condominio ubicado en Avenida Ferrocarril número 216 doscientos dieciséis, en el Fraccionamiento Villas de Pachuca, en Pachuca, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos así como demás características.

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, a las 11:00 once horas del día 7 siete de marzo de 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$98,500.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble.

2 - 1

Pachuca, Hgo., a 20 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de José Félix Sánchez Aragón, expediente número 252/99.

I.- Como lo solicita el ocursoante se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía consistente en el Departamento 8, del Edificio 2, sujeto a régimen de propiedad en condominio denominado Hacienda Chavarría de la calle Hacienda El Alamo, Manzana IV, Sección C, Fraccionamiento Privadas de San Javier en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias obran en autos así como demás características.

II.- Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado

a las 11:00 once horas del día 19 diecinueve de febrero de 2003 dos mil tres.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$113,000.00 (CIENTO TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario C. Lic. Leticia Peñafiel López, que dá fé.

2 - 1

Pachuca, Hgo., enero 15 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del Sr. Fidencio Lugo García, promovido por Tomasa, Magdalena, Cirilo, Mariana y Santos Lugo García, expediente número 515/2002, se dictó un auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, que en lo conducente dice:

I.- La suscrita Juez se reserva el derecho de dictar el auto declarativo de herederos en la presente sucesión intestamentaria, en virtud de que fué denunciada por parientes colaterales y hasta en tanto se lleve a cabo lo previsto en el Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- En consecuencia de lo anterior y toda vez que los denunciados son parientes colaterales del de cujus, se ordena publicar edictos en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, así como haciendo los avisos en los sitios públicos del lugar del Juicio y en lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este H. Juzgado a reclamarla dentro del término de cuarenta días, contados a partir de la última publicación.

III.- Notifíquese y cúmplase".

2 - 1

Tula de Allende, Hgo., a 19 de diciembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ISABEL JAIMES HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 17-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, se promueve un Juicio Escrito Familiar, promovido por Fidel Téllez Mejía, en contra de Juana Hilarios Angeles, expediente número 633/2002, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Actopan, Hidalgo, 16 dieciséis de diciembre de 2002 dos mil dos.

Por presentado Fidel Téllez Mejía con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo previsto por los Artículos 91, 92 del Código de Procedimientos Familiares y 121 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y en virtud de que en las constancias de autos, obran los oficios correspondientes y toda vez que de los mismos no se desprende el domicilio de la demandada.

II.- En consecuencia se ordena la publicación de edictos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en El Sol de Hidalgo por tres veces consecutivas, a fin de que se realice la publicación referente a que existe demanda formulada por Fidel Téllez Mejía, en contra de Juana Hilarios Angeles a quien se le demandan las prestaciones detalladas dentro del expediente número 633/2002, radicado dentro de este H. Juzgado publicación que se realiza a fin de que comparezca en el mismo término de cuarenta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial a contestar la demanda y a oponer las excepciones correspondientes, apercibida que de no hacerlos así, será declarada presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo así las subsecuentes le surtirán efectos por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado correspondientes.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Angélica María Angeles Mata, que autentica y dá fé".

3 - 1

Actopan, Hgo., a 08 de enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.- LIC. ELENA ORTIZ RICAÑO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por María Araceli Aguilar Suárez, en contra de Noel Noya Mendoza, expediente número 147/2001, radicado en este H. Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito

Judicial y en el cual se dictó sentencia definitiva con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2002 dos mil dos y en la cual se ordena publicar los puntos resolutive de la misma, mismos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- La suscrita Juez ha sido competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la Vía Escrita Familiar de Divorcio Necesario intentada.

TERCERO.- La actora María Araceli Aguilar Suárez probó su acción y el demandado Noel Noya Mendoza, no contestó la demanda instaurada en su contra, siguiéndose este Juicio en su rebeldía.

CUARTO.- En consecuencia, se declara la disolución del vínculo conyugal que une a María Araceli Aguilar Suárez y Noel Noya Mendoza y que se encuentra inscrito en el Libro número 01, según Acta de Matrimonio número 161, a Fojas 161, de fecha 11 once de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, levantada ante el C. Oficial del Registro del Estado Familiar de Acatlán, Hidalgo, quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

QUINTO.- En virtud de que Noel Noya Mendoza es cónyuge culpable de este divorcio, se le imponen las condenas señaladas en el considerando VI de esta resolución.

SEXTO.- La señora María Araceli Aguilar Suárez, podrá contraer un nuevo matrimonio, una vez que transcurra un año contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

SEPTIMO.- La señora María Araceli Aguilar Suárez, en lo sucesivo deberá utilizar su nombre de soltera, tal y como lo establece el Artículo 159 del Código Familiar.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia y para el debido cumplimiento a lo previsto por los Artículos 126 y 431 del Código Familiar vigente, con los insertos necesarios gírese atento oficio al C. Oficial del Registro del Estado Familiar de Acatlán, Hidalgo, para que levante el Acta de Divorcio correspondiente.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Familiar.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Publíquese el presente edicto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. Doy fé.

2 - 1

Tulancingo, Hgo., noviembre 25 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 17-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Rey Hiovanis González Moedano en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Banpais S.A., en contra de Jesús Beltrán Cornejo, Homero Esteban Beltrán Cornejo, Socorro Alicia García Zamora, Bertha Beatriz González Hernández de Beltrán y Elena Cornejo Lomeli, expediente número 713/96.

I.- II.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, consistente en un predio con casa ubicado en el número 25 de la Avenida Vargas Lugo en Zacualtipán de Angeles, Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ese Distrito Judicial bajo el número 39, de la Sección 1, de fecha 21 veintuno de junio de 1975 mil novecientos setenta y cinco, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: En 66.00 metros y linda con Esperanza Beltrán; Al Sur: En 66.00 metros y linda con señores Gómez y Melo; Al Oriente: En 28.00 metros y linda con calle Vargas Lugo; Al Poniente: En 38.00 metros y linda con calle Rayón, superficie de 2.178 metros cuadrados, cuyas demás características obran en autos.

III.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado y se señalan las 9:00 nueve horas del día 6 seis de febrero de 2003 dos mil tres.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'575,265.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario El Sol de Hidalgo, en los sitios públicos de costumbre.

VI.- Tomando en consideración que el bien motivo de la Almoneda se encuentra fuera de esta jurisdicción, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacualtipán, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado faculte a quien corresponda se publiquen los edictos correspondientes en los tableros notificadores de ese H. Juzgado.

VII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario C. Lic. Arturo Reyes Elizondo, que dá fé.

2 - 1

Pachuca, Hgo., enero 9 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 17-01-2003

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Celia Acosta Rivera, expediente número 629/2002, se dictó un Acuerdo que dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 de noviembre del 2002.

Por presentada María Dolores Guadalupe Acosta Rivera promoviendo por su propio derecho con su escrito de cuenta y documento que acompaña promoviendo Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Celia Acosta Rivera. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 109, 110, 111, 135 fracción V, 154 fracción V, 276, 285, 785, 788, 789, 793 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Regístrese y fórmese expediente.

II.- Se admite en este H. Juzgado la radicación del presente Juicio Sucesorio a bienes de Celia Acosta Rivera.

III.- Dése la intervención que por ley corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito.

IV.- Se señalan las 9:30 horas del día 2 dos de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida.

V.- Gírense los oficios correspondientes a los CC. Director del Archivo General de Notarías y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial a efecto de que informen a esta Autoridad si en las dependencias a su cargo existe o no algún testamento inscrito otorgado por el autor de la sucesión.

VI.- Agréguese a sus autos los anexos exhibidos.

VII.- Se requiere a la promovente para que exhiba copia certificada del acta de defunción de Porfirio Acosta, acta de nacimiento de la de cujus así como de Jacinto Acosta Rivera de igual forma para que indique si el último de los nombrados tuvo o no descendencia.

VIII.- Publíquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado a efecto de anunciar la muerte sin testar de Celia Acosta Rivera, el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de 40 días.

IX.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tal efecto a los profesionistas mencionados en el de cuenta.

X.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Quinto de lo Civil Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, que actúa con Secretario Lic. Ma. Isabel Mejía Hernández que dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

2 - 1

Pachuca, Hgo., diciembre de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-01-2003

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

A LOS POSIBLES INTERESADOS
DONDE SE ENCUENTREN:

Se les hace saber que en los autos del expediente número 1344/2002, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Adolfinia Alvarez Alvarez, promovido por Lydia Esther y otros de apellidos Alvarez Alvarez, se ordenó publicar el presente edicto, anunciando la muerte sin testar de la C. Adolfinia Alvarez Alvarez, haciendo del conocimiento que los CC. Lydia Esther, Angel Joaquín, María, Alejandro, Reynaldo, Ana Luisa, Rosario Regla, Otto Ernesto de apellidos Alvarez Alvarez, reclaman la herencia dentro de la presente sucesión a bienes de Adolfinia Alvarez Alvarez, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al local de este H. Juzgado a reclamarla, dentro de 40 cuarenta días después del último edicto en el Periódico Oficial del Estado, asimismo los edictos se insertan además dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Tulancingo, Hidalgo, para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo, Hidalgo, lugar de fallecimiento y origen de la finada. Doy fé.

2 - 1

Tulancingo, Hgo., enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC.
EVA ROCHEL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-01-2003

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. Hugo Sergio Bolio Amador en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Javier Ortiz Barrera y Magdalena Melgar Zamora, expediente número 649/97.

Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en autos, ubicado en el Lote número 14 catorce, Manzana 3 tres, Zona II, hoy calle 16 de Septiembre 608, colonia Santa Julia, en esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: 23.70 metros linda con Lotes 15 y 18; Al Sureste: 1.00 metro linda con Lote 18; Al Suroeste: 26.00 metros linda con calle 16 de Septiembre; Al Noroeste: 29.30 metros linda con calle Josefa Ortiz de Domínguez; Al Noreste: 0.60 metros linda con Lote 19; Al Este: 30.00 metros linda con Lote 13, con una superficie de 728 metros, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número 171, del Tomo I, Libro I, Sección 1a.,

de fecha 26 veintiséis de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, cuyas demás características obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado y se señalan de nueva cuenta las 9:00 nueve horas del día 11 once de febrero de 2003 dos mil tres.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes por lo que hace al bien inmueble dado en garantía como consta en autos, la cantidad de \$695,100.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), valor estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado en el diario El Sol de Hidalgo, en los lugares públicos de costumbre, en el lugar de ubicación del inmueble y en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

3 - 1

Pachuca, Hgo., enero 16 de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC.
JULIA HERNÁNDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-01-2003

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, a las 10:00 diez horas del día 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Gustavo Aragón Garnica, en contra de Emiliano Sánchez Ortiz, expediente número 542/95.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado dentro del presente Juicio, mediante diligencia celebrada el día 9 nueve de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, ubicado en calle del Calvario sin número del Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de: A) \$273,300.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial asignado en autos por los peritos designados.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diario Sol de Hidalgo, en los tableros notificadores y puertas de este H. Juzgado.

3 - 1

Pachuca, Hgo., enero de 2003.-LA C. ACTUARIO.-LIC.
GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-01-2003